

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan:

**Y se tiene en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que resultan circunstancias no discutidas en esta sede, refrendadas por los antecedentes que constan en la carpeta electrónica correspondiente, que los amparados, en causa RIT N°4866-2023, RUC 2310031937-3 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, entre los días 13 a 23 de enero pasado, fueron formalizadas por el delito consumado de administración desleal, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 inciso tercero y 467 inciso final del Código Penal, en concurso ideal con el ilícito tipificado en el artículo 59 literal a) de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, atribuyéndoseles participación en calidad de autor.

Asimismo, no resultó controvertido que en la audiencia celebrada el 18 de junio de 2025, el Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados, por considerar que en el caso concreto concurrían las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal que, aplicadas conforme a las reglas de determinación de la pena contenidas en el referido cuerpo de normas, permitían concluir que la probable a imponer en caso de resultar condenados, no excederá el límite de tres años de privación de libertad previsto en el artículo 237 literal a) del Código Procesal Penal para la salida alternativa planteada.

Sometida la petición al contradictorio, uno de los treinta y cuatro querellantes se opuso a la suspensión condicional propuesta, señalando que la prognosis de pena sería superior a lo que permite la ley para hacerla procedente, en atención a que los imputados no han colaborado sustancialmente con la investigación y tampoco han reparado con celo el mal causado, pues su representado, vinculado a los partícipes serie A del fondo objeto del ilícito, no ha



recibido reparación alguna.

El Juez de Garantía, estimando concurrentes dos atenuantes de responsabilidad penal —art. 11 N°6 y 9—, constatar que los imputados manifestaron su consentimiento en favor de la salida alternativa propuesta, que la pena asignada a los delitos por los que los imputados han sido formalizados y lo previsto en el artículo 75 y 68 del Código Penal, resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento, estableciendo como condiciones la fijación de domicilio, firma mensual en la unidad policial que se precisa en cada caso —a excepción del imputado Oliveira Sánchez-Moliní, que sería bimensual y en la Embajada del país en que se encuentre— y la recompra de al menos el 80% de las cuotas Serie B del Fondo Capital Estructurado Uno, todo ello por el término de un año.

Apelada esa decisión por los querellantes Nanomed SPA, Juan Pablo Fuentes Díaz y Felipe González Díaz, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada el 19 de agosto último, resolvió revocar esa determinación, al estimar concurrente a lo menos, *prima facie*, el elemento objetivo de la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra un adulto mayor, desde que dos de los querellantes, partícipes de la Serie B del fondo de capital, que aportaron 8.171 UF y 5.750 UF, nacieron en los años 1943 y 1949, elementos que —fundamenta— no fueron ponderados por la judicatura al momento de analizar su incidencia en la pena probable al decidir la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público dicho análisis previo.

**Segundo:** Que en contra de esta última determinación, las defensas de los imputados Andrea Larraín Soza, Sebastián Cereceda Silva, Andrés Bulnes Muzard, José Correa Achurra, Jaime Oliveira Sánchez-Moliní, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Porzio Honorato y Claudio González Yáñez deducen acción de amparo constitucional, sosteniendo que la sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resulta ilegal, desde que se sustenta en



argumentos que no fueron esgrimidos por los querellantes ante el juez de garantía, como es la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, lo que infringe lo previsto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, afecta el principio de congruencia y la prohibición de resolver *ultra petita*. Además, añaden, importa una intromisión ilegítima a las atribuciones de un órgano autónomo como es el Ministerio Público a través de una fundamentación contradictoria que infringe la garantía fundamental del debido proceso, la seguridad jurídica de los imputados y el principio de igualdad de armas.

Aducen que, en todo caso, no concurre la agravante en cuestión desde que ésta sólo fue sancionada en virtud de la Ley N°21.483, cuya vigencia es posterior al principio de ejecución del ilícito, por lo que su aplicación de manera retroactiva, contraviene lo previsto en el artículo 19 N°3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República y artículo 18 del Código Penal. Además, las supuestas víctimas en cuya edad se pretende fundar la aplicación de la aludida agravante, jamás tuvieron contacto con sus representados, fueron debidamente reparadas y han declarado encontrarse indemnes y conformes con la salida alternativa propuesta.

Finalmente, las defensas sostienen que la sentencia contra la que se deduce la acción de amparo, amenaza la libertad personal de sus representados, desde que mantiene vigente un proceso penal en contra de sus representados, en el que se pueden nuevamente decretar medidas cautelares personales, enfrentados a un extenso juicio oral y al riesgo de imponérseles penas privativas de libertad, por lo que solicitan se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en su lugar, se confirme la aprobación de la salida alternativa en los términos que fue declarado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

**Tercero:** Que, para resolver la controversia constitucional planteada, es preciso analizar el instituto procesal reglado en el artículo 237 del Código Adjetivo, precepto que en lo pertinente dispone:



*“Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.*

*El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.*

*La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:*

*a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

*b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*

*c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

*La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.*

*Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.*

*[...]*

*Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.*

*La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del*



*procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante...”.*

**Cuarto:** Que, como se desprende del precepto antes transcrito, la suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un nuevo delito. (MATURANA, Cristian; MONTERO, Raúl. *Derecho procesal penal*: tomo II. Santiago: Legal Publishing Chile, 2010. p. 681 y ss.)

Constituye una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a la imposición de una pena, que representa ventajas prácticas para todos los involucrados en el proceso penal, como es, la utilización racional de los recursos en la persecución penal a cargo del Ministerio Público; evita al imputado los efectos nocivos inherentes de un proceso criminal dirigido en su contra y la eventual imposición de una pena y, para la víctima, importa la satisfacción de intereses a través de imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación. (ARTAZA, Osvaldo. Una «estrategia restaurativa» en el ámbito de la responsabilidad penal de personas jurídicas: una aproximación teórica. *Derecho PUCP*, 2022, (88), 125–153. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202201.005>).

La suspensión condicional del procedimiento permite, entonces, resolver en forma alternativa aquellos casos que, en general, consisten en la imputación de delitos que no representen un atentado grave o relevante para el interés público, respecto de sujetos sin condenas previas. Su fundamento político-criminal consiste en evitar oportunamente los efectos criminógenos del procedimiento penal respecto de imputados de delitos que en concreto podría resultar condenados a una pena de menor gravedad y que tienen bajo o



inexistente compromiso delictual previo, soslayando la privación de libertad del imputado, ya sea como medida cautelar o como consecuencia de la imposición de una pena.

Se trata de un instituto con eminente contenido aflictivo para el imputado, aunque morigerado con relación a la pena que hubiere podido corresponder de ser declarado culpable tras el juicio oral. En efecto, la suspensión condicional del procedimiento impone cargas con contenido sancionatorio al imputado, cuyo incumplimiento puede significar la reanudación del proceso penal y la posibilidad de la imposición de una pena tras la dictación de la sentencia definitiva. (HORVITZ, María Inés; LOPEZ, Julián. *Derecho procesal penal chileno* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 552 y ss.)

Para que resulte procedente, la salida alternativa en análisis requiere un acuerdo entre el fiscal y el imputado, en presencia del defensor, planteado por escrito con anterioridad a la audiencia donde se debatirá la misma o verbalmente en ésta última, con la única limitación que el imputado preste su consentimiento, de manera libre e informado de los derechos que le asisten. Por su parte, el querellante tiene derecho a ser oído por el juez de garantía al momento en que se discuta la solicitud del fiscal y de estar de acuerdo con ella, puede proponer la imposición de una o más condiciones al imputado, las que, en todo caso, no son vinculantes para el tribunal, pero deben ser consideradas de manera preponderante en su decisión. Además, el querellante le asiste el derecho a deducir recurso de apelación en contra de la resolución que, al otorgarla, perjudique sus intereses.

En cuanto a los requisitos formales que deben concurrir para que resulte procedente, está dado por la cuantía de la pena “*que pudiere imponerse*” en la sentencia, la que no debe exceder de tres años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. Por consiguiente, se cumple esta exigencia cuando el imputado, no obstante atribuírsele la comisión de un delito cuya pena en abstracto supera el límite



formal de tres años, se esgriman circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que resulten comprobables por la magistratura con antecedentes objetivos y que, por aplicación de las reglas de determinación de penas, permita concluir que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictase sentencia condenatoria, no excederá del referido marco de penalidad.

Corresponde al juez de garantía controlar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan su aprobación, resultando fundamental que verifique rigurosamente que el imputado ha prestado su consentimiento de modo libre e informado de sus derechos, con conocimiento de sus efectos y de la renuncia de garantías fundamentales que ella supone. Además, debe fijar las condiciones que el imputado deberá cumplir dentro del plazo de observación que determine, pudiendo ser una o más de aquellas establecidas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, propuestas por el Ministerio Público, la víctima o el querellante u otras que resulten apropiadas para remover los factores que podrían haber incidido en la comisión del ilícito, sin dejar de ponderar los intereses en conflicto, teniendo en cuenta el carácter eminentemente sancionador de esta salida alternativa, pudiendo apartarse de las propuestas por los intervinientes cuando ellas resulten manifiestamente excesivas o desproporcionadas en relación al injusto investigado o su cumplimiento por parte del imputado no se encuentre adecuadamente garantizado.

Constatada la concurrencia de los presupuestos formales, que quienes concurren al acuerdo han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y verificada la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado, el Juez de Garantía deberá aprobar la salida alternativa, rechazando la solicitud cuando no concurren las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sean manifiestamente erróneas o dudosas, encontrándose vedado de efectuar un control de mérito de la solicitud, pues ello atentaría contra el principio acusatorio



en que se sustenta el proceso penal. (DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. Proceso penal Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 320 a 324).

**Quinto:** Que, teniendo presente las reflexiones anotadas precedentemente y lo reseñado en el motivo 1° *ut supra*, puede apreciarse que el fundamento tenido en consideración en la sentencia recurrida de amparo, para fundar su decisión de revocar lo decidido por el juez de garantía y rechazar la suspensión condicional del procedimiento, se apoya en un aspecto no debatido ante la magistratura de primer grado, como es la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal de perpetrar el ilícito en contra de una persona adulta mayor, prevista en el artículo 12 N°22 del Código Procesal Penal, incorporando elementos nuevos al debate, diversos a aquellos que los intervinientes esgrimieron en la audiencia respectiva y que tampoco han sido suficientemente demostrados ni se describen de forma alguna en los hechos objeto de la formalización, erosionando un principio fundamental en la arquitectura del sistema de enjuiciamiento criminal, como es el principio acusatorio, desbordando la función de control que el artículo 237 del Código Procesal encomienda a la judicatura, en perjuicio de los derechos que les asisten a los imputados.

En efecto, según se desprende de los antecedentes llegados a esta sede, refrendados con el mérito de lo obrado en carpeta electrónica Rit 4866-23 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago —que se ha tenido a la vista—, el Ministerio Público en conjunto a las defensas de los amparados, oportunamente solicitaron al Juez de Garantía habilitar la audiencia que se encontraba fijada para el 18 de junio siguiente, a efectos de discutir la salida alternativa en comento, oportunidad en que el persecutor formalizó la petición, esgrimiendo que favorecían a los imputados —respecto de los que solicitaba la salida alternativa ahora recurrentes de amparo— las atenuantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal, por cuanto, sostuvo, gozan de irreprochable conducta anterior, han colaborado sustancialmente con la investigación y han reparado con celo el mal causado a las víctimas,



circunstancias que permitían efectuar la rebaja en grados prevista en el artículo 68 de mismo Código, situando el nuevo marco penal dentro del límite previsto en el artículo 237 literal a) del Código antes aludido. Sometido al contradictorio, solo uno de los querellantes que asistió a la audiencia se opuso a la solicitud, esgrimiendo que la pena a imponer sería superior a lo que permite el legislador para esta salida alternativa, desde que no concurren las aminorantes descritas en los numerales 7 y 9 del artículo 11. A continuación, en virtud de lo informado por el Ministerio Público en la audiencia, en cuanto a que todos los imputados declararon ante el persecutor entregando información oportuna y conducente al esclarecimiento de los hechos y que gozan de irreprochable conducta anterior, la magistratura estimó concurrente las morigerantes alegadas del artículo 11 N°6 y 9, descartando la contenida en el cardinal 7 de ese precepto, en consideración a que no todas las víctimas se encontraban resarcidas, pues el plan de recompra y reparación que ha efectuado LarrainVial Activos S.A. AGF no incluyó a las víctimas vinculadas a la Serie A del fondo de capital. Pese a ello, el juez de garantía consideró que igualmente se encuentra satisfecha la exigencia de penalidad máxima prevista en el artículo 237 letra a) del Código Procesal, desde que existe un concurso ideal de delitos y no se trata de ilícitos reiterados, según aclaró en la audiencia el Ministerio Público a instancias del tribunal, de manera que atento a lo previsto en el artículo 68 y 75 del Código Penal y siendo la pena mayor asignada al delito mas grave, la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con la que se sanciona el ilícito perpetrado en contra del mercado de valores del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045, la judicatura concluyó que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de los imputados incumbentes en el acuerdo, podría imponérseles una pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente, constatando el acuerdo libre e informado manifestado en la audiencia por los imputados involucrados, todos asistidos por sus defensas letradas e informados de sus derechos, resolvió aprobar la



suspensión condicional del procedimiento propuesto, estableciéndose las condiciones señaladas por el persecutor y aceptadas por los imputados, fijándose un plazo de observación de un año.

En consecuencia, el juez de garantía ejerció las atribuciones de control que el orden procesal le encomienda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 237 tantas veces aludido, constatando la concurrencia de los requisitos formales de la salida alternativa planteada por el persecutor, formuló preguntas al representante del Ministerio Público que intervino en la audiencia para indagar respecto a los fundamentos de las atenuantes esgrimidas y solicitó precisar si la investigación se había formalizado en contra de los imputados por ilícitos reiterados o concurso de delitos; escuchó a las víctimas que participaron en ella y constató que los imputados respecto de los que se planteó la solicitud, prestaron su consentimiento de manera libre e informados de los derechos que les asisten, tras lo cual resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento.

Luego, no resulta ajustado a lo estatuido en el artículo 237 en comento, que el tribunal de segundo grado revoque lo decidido por el Juez de Garantía y rechace la suspensión condicional del procedimiento, acudiendo a consideraciones planteadas tardíamente por tres de los más de treinta querellantes, a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate en análisis —derecho que fue ejercido oportunamente por catorce querellantes, de los cuales solo uno se opuso a la salida alternativa—, apartándose no solo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal esgrimidas por el persecutor en la referida audiencia —que pudieron estar dadas no solo por razones estratégicas y de política criminal por las que estimó necesario suspender la persecución penal en contra de los amparados, cuyo obrar está regido, entre otros, por el principio de eficiencia—, sino que, además, de los hechos objeto de la formalización, contenidos en el apartado 9.2 de la Minuta acompañada a esta sede, no se describen elementos objetivos de los que la judicatura pudiere haber inferido la concurrencia de la agravante de



responsabilidad prevista en el artículo 12 N°22 del Código Punitivo, pese a lo cual fue considerada como elemento esencial para rechazar la salida alternativa acordada por el persecutor y aceptada por los imputados.

Con todo, el tribunal recurrido, asilándose únicamente en la eventualidad de concurrir la aludida agravante, sin ponderar y controlar jurisdiccionalmente los intereses constitucionalmente relevantes comprometidos en la decisión, privó a la defensa de un mecanismo procesal alternativo establecido en el legislador como idóneo para la solución del conflicto, no obstante concurrir los requisitos que la hacían procedente, sin la existencia de antecedentes objetivos en que se sustente esa determinación.

**Sexto:** Que, la sentencia impugnada, además, invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al esgrimir como único fundamento la eventual concurrencia de una agravante de responsabilidad penal que, como se señaló, no emerge de los hechos descritos en la formalización, ni aun indirectamente, sino que de certificados de nacimientos incorporados en el cuerpo de los recursos de apelación deducidos por los querellantes, interviniendo de manera impropia en las facultades que detenta la institución autónoma llamada por la Constitución Política y la Ley a dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal pública, desatiende los hechos objeto de la formalización y el debate de los intervinientes, en desmedro de los derechos de los imputados, proceder que excede por mucho las atribuciones que el Código Procesal Penal en general y el artículo 237 en particular entrega a la judicatura, pues tales facultades, que efectivamente el Juez de Garantía detenta y debe ejercer, fueron desplegadas en segunda instancia, en virtud de alegaciones y prueba documental planteadas tardíamente por tres intervinientes a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate de suspensión condicional, quienes de manera oblicua incorporaron evidencia a la investigación, en virtud de la cual la Corte de Apelaciones infiere la concurrencia de una eventual agravante, cuyos elementos no se contienen en la formalización de cargos, afectando los derechos



que les asisten a los imputados.

Pero aún más, las reflexiones realizadas en el motivo séptimo de la sentencia objetada a través de la presente acción constitucional, dejan al descubierto que la judicatura efectuó un control de mérito de la salida alternativa planteada, proceder que está vedado al órgano jurisdiccional por cuanto transgrede el principio acusatorio.

En efecto, en el referido apartado de la sentencia, se concluyó: *“Que en definitiva, concurriendo a lo menos los elementos objetivos de la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, ésta no pudo dejar de ponderarse al verificar si se cumplía el requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal en el caso del Hecho 9.2 de la Formalización; análisis exhaustivo que, así como lo hizo el tribunal de la instancia respecto de la minorante descartada, resulta aún más necesario teniendo en cuenta por lo demás la gravedad de los hechos, que afectan la fe pública en su dimensión esencial para el orden económico de una sociedad como es la confianza de las personas en aportar ahorros e inversiones en instituciones gestoras que se encuentran bajo el amparo de la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.”.*

Luego, consideraciones en torno a la gravedad del hecho y la afectación a la fe pública y a la confianza de las personas que aportaron sus ahorros —todas las cuales han quedado resarcidas con el plan de recompra establecida como condición de la salida alternativa propuesta y manifestaron estar de acuerdo con la medida—, desatienden el elemento crucial de la controversia, cual es, que el único titular y responsable de la persecución penal es el Ministerio Público, por lo que la voluntad del fiscal adjunto que comparece en representación de aquél y del imputado que se beneficia con la salida, deben ser los elementos decisivos para la procedencia de la salida alternativa en examen, máxime si estamos frente a un instituto de naturaleza eminentemente estratégica, sin que esa responsabilidad se traspase al órgano jurisdiccional, el que sólo está llamado a realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, verificar la



razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica que el fiscal ha efectuado respecto de los hechos y resolver escuchando al querellante o a la víctima, si estos comparecieren a la audiencia antes de admitirla, la que sólo puede influir para la determinación del plazo de observación y las condiciones que en ella se imponen al imputado, debiendo la judicatura rechazar la solicitud cuando la calificación jurídica de los hechos o de las circunstancias esgrimidas para la determinación de la pena probable sea manifiestamente errónea o muy dudosa.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la decisión objetada por las defensas a través de la acción de amparo, no se ajustó a las directrices previstas en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, tornándose en un acto ilegal que amenaza la libertad personal de los amparados, al mantenerseles sometidos a un proceso penal en el que pueden decretarse nuevamente medidas cautelares en su contra o imponerse una pena que restrinja o limite la referida garantía fundamental, por lo que se hace necesario dictar las medidas conducentes que garantizan el derecho que se encuentra amenazado, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 1209-2025 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Claudio Gonzalo Yáñez Fregonara y, en consecuencia, **se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sus autos Rol N°3193-25**, disponiendo, en su lugar, que **se confirma** la resolución apelada, dictada el dieciocho de junio último en la causa RIT N°4866-2023 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que aprueba la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados antes individualizados, en los términos ordenados en la sentencia apelada.

**Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Leopoldo Llanos**, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello



presente las siguientes consideraciones:

1°) Que es un hecho pacífico que las víctimas objeto de los ilícitos imputados, según se desprende del apartado 9.2 la Minuta de Formalización, fueron treinta personas quienes invirtieron sus ahorros en el fondo de capital administrados por los imputados y que concretaron sus aportes mediante la firma del “Acuerdo Serie B”, en tanto existe una multiplicidad de otras personas que cedieron sus acreencias suscribiendo “Acuerdos Serie A” del mismo fondo, todo en virtud de las acciones y hechos descritos en la formalización, que ocasionaron un perjuicio patrimonial al citado Fondo ascendente a la suma total de \$1.967.387.668 respecto de la Serie B y de \$4.143.451.623 en relación con la Serie A, y que el Ministerio Público calificó como constitutivos del delito del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, en concurso ideal con el delito de administración desleal previsto y sancionado en los artículos 470 N°11 y 467, inciso final, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, correspondiéndoles a los amparados participación en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 o 3 del referido Código, según en caso;

2°) Que tal descripción de hechos, en el contexto de la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento, imponía a la magistratura realizar un examen (aparte del análisis formal del consentimiento del imputado y que la pena solicitada no exceda el límite legal) verificando –como se indica en el fundamento cuarto de la presente sentencia– *“la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado...rechazando la solicitud cuanto no concurran las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sea manifiestamente errónea o dudosa”*; para lo cual se deben ponderar todas las circunstancias relevantes que pudieren concurrir en la determinación de la eventual pena;

3°) Que, entonces, conforme a dichas atribuciones, los tribunales de



instancia —sea el Juez de Garantía en primer grado, o las Corte de Apelaciones, en el segundo— no pueden soslayar la concurrencia de determinadas circunstancias agravantes de responsabilidad penal que impidan encuadrar la pena solicitada por el Ministerio Público en el máximo de tres años de privación de libertad y que habiliten la aplicación de la salida alternativa materia de autos;

4°) Que, como ha quedado precedentemente dicho, constituye un deber de los tribunales cautelar el derecho de las víctimas, máxime si algunas de estas —en uso de las prerrogativas que les otorgan los Arts. 108 letra d) y 237, penúltimo inciso, ambos del Código Procesal Penal— se oponen a la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento y recurren de la decisión que así lo dispuso;

5°) Que, en la especie, la aludida oposición se sustentó en la concurrencia de una circunstancia agravante objetiva —la edad de determinadas víctimas—, la que se debe compensar con una de las dos atenuantes reconocida por el Juez de Garantía. Luego, queda subsistente solo una minorante, excediéndose la pena de tres años solicitada por el Ministerio Público respecto del delito del Art. 59 letra e) de la Ley de Mercado de Valores (presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo) al no poder operar la rebaja de la sanción prevista en el inciso tercero Art.68 del Código Penal;

6°) Que, por último, no resulta relevante que dicha circunstancia agravante haya sido esgrimida por los querellantes solo al apelar de la decisión del Juez de Garantía, tanto por el carácter objetivo de la misma —como se indicó—; cuanto por el deber de los tribunales de resguardar el derecho de las víctimas; teniendo en especial consideración que las normas que rigen en el proceso penal son de orden público y, en consecuencia, no disponibles por los afectados.

**Se previene que la Ministra Sra. Gajardo** concurre a la decisión de mayoría, no obstante considerar improcedente la acción de amparo deducida en contra de una resolución judicial pronunciada por un tribunal de la misma jerarquía o grado del llamado a conocer de impetrada, por ser un aspecto ya



revisado y resuelto por esta Corte al declarar la admisibilidad del recurso, en sentencia dictada el quince de septiembre último, los autos Rol 37.490-25.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 41.314-2025.**

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO

Fecha: 27/10/2025 15:04:55

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO

Fecha: 27/10/2025 15:04:55

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA

Fecha: 27/10/2025 15:04:56

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA

Fecha: 27/10/2025 15:04:56

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 27/10/2025 15:04:57



XPZBGXYXBZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan:

**Y se tiene en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que resultan circunstancias no discutidas en esta sede, refrendadas por los antecedentes que constan en la carpeta electrónica correspondiente, que los amparados, en causa RIT N°4866-2023, RUC 2310031937-3 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, entre los días 13 a 23 de enero pasado, fueron formalizadas por el delito consumado de administración desleal, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 inciso tercero y 467 inciso final del Código Penal, en concurso ideal con el ilícito tipificado en el artículo 59 literal a) de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, atribuyéndoseles participación en calidad de autor.

Asimismo, no resultó controvertido que en la audiencia celebrada el 18 de junio de 2025, el Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados, por considerar que en el caso concreto concurrían las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal que, aplicadas conforme a las reglas de determinación de la pena contenidas en el referido cuerpo de normas, permitían concluir que la probable a imponer en caso de resultar condenados, no excederá el límite de tres años de privación de libertad previsto en el artículo 237 literal a) del Código Procesal Penal para la salida alternativa planteada.

Sometida la petición al contradictorio, uno de los treinta y cuatro querellantes se opuso a la suspensión condicional propuesta, señalando que la prognosis de pena sería superior a lo que permite la ley para hacerla procedente, en atención a que los imputados no han colaborado sustancialmente con la investigación y tampoco han reparado con celo el mal causado, pues su representado, vinculado a los partícipes serie A del fondo objeto del ilícito, no ha



recibido reparación alguna.

El Juez de Garantía, estimando concurrentes dos atenuantes de responsabilidad penal —art. 11 N°6 y 9—, constatar que los imputados manifestaron su consentimiento en favor de la salida alternativa propuesta, que la pena asignada a los delitos por los que los imputados han sido formalizados y lo previsto en el artículo 75 y 68 del Código Penal, resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento, estableciendo como condiciones la fijación de domicilio, firma mensual en la unidad policial que se precisa en cada caso —a excepción del imputado Oliveira Sánchez-Moliní, que sería bimensual y en la Embajada del país en que se encuentre— y la recompra de al menos el 80% de las cuotas Serie B del Fondo Capital Estructurado Uno, todo ello por el término de un año.

Apelada esa decisión por los querellantes Nanomed SPA, Juan Pablo Fuentes Díaz y Felipe González Díaz, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada el 19 de agosto último, resolvió revocar esa determinación, al estimar concurrente a lo menos, *prima facie*, el elemento objetivo de la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra un adulto mayor, desde que dos de los querellantes, partícipes de la Serie B del fondo de capital, que aportaron 8.171 UF y 5.750 UF, nacieron en los años 1943 y 1949, elementos que —fundamenta— no fueron ponderados por la judicatura al momento de analizar su incidencia en la pena probable al decidir la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público dicho análisis previo.

**Segundo:** Que en contra de esta última determinación, las defensas de los imputados Andrea Larraín Soza, Sebastián Cereceda Silva, Andrés Bulnes Muzard, José Correa Achurra, Jaime Oliveira Sánchez-Moliní, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Porzio Honorato y Claudio González Yáñez deducen acción de amparo constitucional, sosteniendo que la sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resulta ilegal, desde que se sustenta en



argumentos que no fueron esgrimidos por los querellantes ante el juez de garantía, como es la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, lo que infringe lo previsto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, afecta el principio de congruencia y la prohibición de resolver *ultra petita*. Además, añaden, importa una intromisión ilegítima a las atribuciones de un órgano autónomo como es el Ministerio Público a través de una fundamentación contradictoria que infringe la garantía fundamental del debido proceso, la seguridad jurídica de los imputados y el principio de igualdad de armas.

Aducen que, en todo caso, no concurre la agravante en cuestión desde que ésta sólo fue sancionada en virtud de la Ley N°21.483, cuya vigencia es posterior al principio de ejecución del ilícito, por lo que su aplicación de manera retroactiva, contraviene lo previsto en el artículo 19 N°3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República y artículo 18 del Código Penal. Además, las supuestas víctimas en cuya edad se pretende fundar la aplicación de la aludida agravante, jamás tuvieron contacto con sus representados, fueron debidamente reparadas y han declarado encontrarse indemnes y conformes con la salida alternativa propuesta.

Finalmente, las defensas sostienen que la sentencia contra la que se deduce la acción de amparo, amenaza la libertad personal de sus representados, desde que mantiene vigente un proceso penal en contra de sus representados, en el que se pueden nuevamente decretar medidas cautelares personales, enfrentados a un extenso juicio oral y al riesgo de imponérseles penas privativas de libertad, por lo que solicitan se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en su lugar, se confirme la aprobación de la salida alternativa en los términos que fue declarado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

**Tercero:** Que, para resolver la controversia constitucional planteada, es preciso analizar el instituto procesal reglado en el artículo 237 del Código Adjetivo, precepto que en lo pertinente dispone:



*“Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.*

*El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.*

*La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:*

*a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

*b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*

*c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

*La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.*

*Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.*

*[...]*

*Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.*

*La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del*



*procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante...”.*

**Cuarto:** Que, como se desprende del precepto antes transcrito, la suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un nuevo delito. (MATURANA, Cristian; MONTERO, Raúl. *Derecho procesal penal*: tomo II. Santiago: Legal Publishing Chile, 2010. p. 681 y ss.)

Constituye una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a la imposición de una pena, que representa ventajas prácticas para todos los involucrados en el proceso penal, como es, la utilización racional de los recursos en la persecución penal a cargo del Ministerio Público; evita al imputado los efectos nocivos inherentes de un proceso criminal dirigido en su contra y la eventual imposición de una pena y, para la víctima, importa la satisfacción de intereses a través de imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación. (ARTAZA, Osvaldo. Una «estrategia restaurativa» en el ámbito de la responsabilidad penal de personas jurídicas: una aproximación teórica. *Derecho PUCP*, 2022, (88), 125–153. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202201.005>).

La suspensión condicional del procedimiento permite, entonces, resolver en forma alternativa aquellos casos que, en general, consisten en la imputación de delitos que no representen un atentado grave o relevante para el interés público, respecto de sujetos sin condenas previas. Su fundamento político-criminal consiste en evitar oportunamente los efectos criminógenos del procedimiento penal respecto de imputados de delitos que en concreto podría resultar condenados a una pena de menor gravedad y que tienen bajo o



inexistente compromiso delictual previo, soslayando la privación de libertad del imputado, ya sea como medida cautelar o como consecuencia de la imposición de una pena.

Se trata de un instituto con eminente contenido aflictivo para el imputado, aunque morigerado con relación a la pena que hubiere podido corresponder de ser declarado culpable tras el juicio oral. En efecto, la suspensión condicional del procedimiento impone cargas con contenido sancionatorio al imputado, cuyo incumplimiento puede significar la reanudación del proceso penal y la posibilidad de la imposición de una pena tras la dictación de la sentencia definitiva. (HORVITZ, María Inés; LOPEZ, Julián. *Derecho procesal penal chileno* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 552 y ss.)

Para que resulte procedente, la salida alternativa en análisis requiere un acuerdo entre el fiscal y el imputado, en presencia del defensor, planteado por escrito con anterioridad a la audiencia donde se debatirá la misma o verbalmente en ésta última, con la única limitación que el imputado preste su consentimiento, de manera libre e informado de los derechos que le asisten. Por su parte, el querellante tiene derecho a ser oído por el juez de garantía al momento en que se discuta la solicitud del fiscal y de estar de acuerdo con ella, puede proponer la imposición de una o más condiciones al imputado, las que, en todo caso, no son vinculantes para el tribunal, pero deben ser consideradas de manera preponderante en su decisión. Además, el querellante le asiste el derecho a deducir recurso de apelación en contra de la resolución que, al otorgarla, perjudique sus intereses.

En cuanto a los requisitos formales que deben concurrir para que resulte procedente, está dado por la cuantía de la pena “*que pudiere imponerse*” en la sentencia, la que no debe exceder de tres años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. Por consiguiente, se cumple esta exigencia cuando el imputado, no obstante atribuírsele la comisión de un delito cuya pena en abstracto supera el límite



formal de tres años, se esgriman circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que resulten comprobables por la magistratura con antecedentes objetivos y que, por aplicación de las reglas de determinación de penas, permita concluir que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictase sentencia condenatoria, no excederá del referido marco de penalidad.

Corresponde al juez de garantía controlar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan su aprobación, resultando fundamental que verifique rigurosamente que el imputado ha prestado su consentimiento de modo libre e informado de sus derechos, con conocimiento de sus efectos y de la renuncia de garantías fundamentales que ella supone. Además, debe fijar las condiciones que el imputado deberá cumplir dentro del plazo de observación que determine, pudiendo ser una o más de aquellas establecidas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, propuestas por el Ministerio Público, la víctima o el querellante u otras que resulten apropiadas para remover los factores que podrían haber incidido en la comisión del ilícito, sin dejar de ponderar los intereses en conflicto, teniendo en cuenta el carácter eminentemente sancionador de esta salida alternativa, pudiendo apartarse de las propuestas por los intervinientes cuando ellas resulten manifiestamente excesivas o desproporcionadas en relación al injusto investigado o su cumplimiento por parte del imputado no se encuentre adecuadamente garantizado.

Constatada la concurrencia de los presupuestos formales, que quienes concurren al acuerdo han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y verificada la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado, el Juez de Garantía deberá aprobar la salida alternativa, rechazando la solicitud cuando no concurren las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sean manifiestamente erróneas o dudosas, encontrándose vedado de efectuar un control de mérito de la solicitud, pues ello atentaría contra el principio acusatorio



en que se sustenta el proceso penal. (DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. Proceso penal Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 320 a 324).

**Quinto:** Que, teniendo presente las reflexiones anotadas precedentemente y lo reseñado en el motivo 1° *ut supra*, puede apreciarse que el fundamento tenido en consideración en la sentencia recurrida de amparo, para fundar su decisión de revocar lo decidido por el juez de garantía y rechazar la suspensión condicional del procedimiento, se apoya en un aspecto no debatido ante la magistratura de primer grado, como es la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal de perpetrar el ilícito en contra de una persona adulta mayor, prevista en el artículo 12 N°22 del Código Procesal Penal, incorporando elementos nuevos al debate, diversos a aquellos que los intervinientes esgrimieron en la audiencia respectiva y que tampoco han sido suficientemente demostrados ni se describen de forma alguna en los hechos objeto de la formalización, erosionando un principio fundamental en la arquitectura del sistema de enjuiciamiento criminal, como es el principio acusatorio, desbordando la función de control que el artículo 237 del Código Procesal encomienda a la judicatura, en perjuicio de los derechos que les asisten a los imputados.

En efecto, según se desprende de los antecedentes llegados a esta sede, refrendados con el mérito de lo obrado en carpeta electrónica Rit 4866-23 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago —que se ha tenido a la vista—, el Ministerio Público en conjunto a las defensas de los amparados, oportunamente solicitaron al Juez de Garantía habilitar la audiencia que se encontraba fijada para el 18 de junio siguiente, a efectos de discutir la salida alternativa en comento, oportunidad en que el persecutor formalizó la petición, esgrimiendo que favorecían a los imputados —respecto de los que solicitaba la salida alternativa ahora recurrentes de amparo— las atenuantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal, por cuanto, sostuvo, gozan de irreprochable conducta anterior, han colaborado sustancialmente con la investigación y han reparado con celo el mal causado a las víctimas,



circunstancias que permitían efectuar la rebaja en grados prevista en el artículo 68 de mismo Código, situando el nuevo marco penal dentro del límite previsto en el artículo 237 literal a) del Código antes aludido. Sometido al contradictorio, solo uno de los querellantes que asistió a la audiencia se opuso a la solicitud, esgrimiendo que la pena a imponer sería superior a lo que permite el legislador para esta salida alternativa, desde que no concurren las aminorantes descritas en los numerales 7 y 9 del artículo 11. A continuación, en virtud de lo informado por el Ministerio Público en la audiencia, en cuanto a que todos los imputados declararon ante el persecutor entregando información oportuna y conducente al esclarecimiento de los hechos y que gozan de irreprochable conducta anterior, la magistratura estimó concurrente las morigerantes alegadas del artículo 11 N°6 y 9, descartando la contenida en el cardinal 7 de ese precepto, en consideración a que no todas las víctimas se encontraban resarcidas, pues el plan de recompra y reparación que ha efectuado LarrainVial Activos S.A. AGF no incluyó a las víctimas vinculadas a la Serie A del fondo de capital. Pese a ello, el juez de garantía consideró que igualmente se encuentra satisfecha la exigencia de penalidad máxima prevista en el artículo 237 letra a) del Código Procesal, desde que existe un concurso ideal de delitos y no se trata de ilícitos reiterados, según aclaró en la audiencia el Ministerio Público a instancias del tribunal, de manera que atento a lo previsto en el artículo 68 y 75 del Código Penal y siendo la pena mayor asignada al delito mas grave, la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con la que se sanciona el ilícito perpetrado en contra del mercado de valores del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045, la judicatura concluyó que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de los imputados incumbentes en el acuerdo, podría imponérseles una pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente, constatando el acuerdo libre e informado manifestado en la audiencia por los imputados involucrados, todos asistidos por sus defensas letradas e informados de sus derechos, resolvió aprobar la



suspensión condicional del procedimiento propuesto, estableciéndose las condiciones señaladas por el persecutor y aceptadas por los imputados, fijándose un plazo de observación de un año.

En consecuencia, el juez de garantía ejerció las atribuciones de control que el orden procesal le encomienda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 237 tantas veces aludido, constatando la concurrencia de los requisitos formales de la salida alternativa planteada por el persecutor, formuló preguntas al representante del Ministerio Público que intervino en la audiencia para indagar respecto a los fundamentos de las atenuantes esgrimidas y solicitó precisar si la investigación se había formalizado en contra de los imputados por ilícitos reiterados o concurso de delitos; escuchó a las víctimas que participaron en ella y constató que los imputados respecto de los que se planteó la solicitud, prestaron su consentimiento de manera libre e informados de los derechos que les asisten, tras lo cual resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento.

Luego, no resulta ajustado a lo estatuido en el artículo 237 en comento, que el tribunal de segundo grado revoque lo decidido por el Juez de Garantía y rechace la suspensión condicional del procedimiento, acudiendo a consideraciones planteadas tardíamente por tres de los más de treinta querellantes, a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate en análisis —derecho que fue ejercido oportunamente por catorce querellantes, de los cuales solo uno se opuso a la salida alternativa—, apartándose no solo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal esgrimidas por el persecutor en la referida audiencia —que pudieron estar dadas no solo por razones estratégicas y de política criminal por las que estimó necesario suspender la persecución penal en contra de los amparados, cuyo obrar está regido, entre otros, por el principio de eficiencia—, sino que, además, de los hechos objeto de la formalización, contenidos en el apartado 9.2 de la Minuta acompañada a esta sede, no se describen elementos objetivos de los que la judicatura pudiere haber inferido la concurrencia de la agravante de



responsabilidad prevista en el artículo 12 N°22 del Código Punitivo, pese a lo cual fue considerada como elemento esencial para rechazar la salida alternativa acordada por el persecutor y aceptada por los imputados.

Con todo, el tribunal recurrido, asilándose únicamente en la eventualidad de concurrir la aludida agravante, sin ponderar y controlar jurisdiccionalmente los intereses constitucionalmente relevantes comprometidos en la decisión, privó a la defensa de un mecanismo procesal alternativo establecido en el legislador como idóneo para la solución del conflicto, no obstante concurrir los requisitos que la hacían procedente, sin la existencia de antecedentes objetivos en que se sustente esa determinación.

**Sexto:** Que, la sentencia impugnada, además, invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al esgrimir como único fundamento la eventual concurrencia de una agravante de responsabilidad penal que, como se señaló, no emerge de los hechos descritos en la formalización, ni aun indirectamente, sino que de certificados de nacimientos incorporados en el cuerpo de los recursos de apelación deducidos por los querellantes, interviniendo de manera impropia en las facultades que detenta la institución autónoma llamada por la Constitución Política y la Ley a dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal pública, desatiende los hechos objeto de la formalización y el debate de los intervinientes, en desmedro de los derechos de los imputados, proceder que excede por mucho las atribuciones que el Código Procesal Penal en general y el artículo 237 en particular entrega a la judicatura, pues tales facultades, que efectivamente el Juez de Garantía detenta y debe ejercer, fueron desplegadas en segunda instancia, en virtud de alegaciones y prueba documental planteadas tardíamente por tres intervinientes a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate de suspensión condicional, quienes de manera oblicua incorporaron evidencia a la investigación, en virtud de la cual la Corte de Apelaciones infiere la concurrencia de una eventual agravante, cuyos elementos no se contienen en la formalización de cargos, afectando los derechos



que les asisten a los imputados.

Pero aún más, las reflexiones realizadas en el motivo séptimo de la sentencia objetada a través de la presente acción constitucional, dejan al descubierto que la judicatura efectuó un control de mérito de la salida alternativa planteada, proceder que está vedado al órgano jurisdiccional por cuanto transgrede el principio acusatorio.

En efecto, en el referido apartado de la sentencia, se concluyó: *“Que en definitiva, concurriendo a lo menos los elementos objetivos de la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, ésta no pudo dejar de ponderarse al verificar si se cumplía el requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal en el caso del Hecho 9.2 de la Formalización; análisis exhaustivo que, así como lo hizo el tribunal de la instancia respecto de la minorante descartada, resulta aún más necesario teniendo en cuenta por lo demás la gravedad de los hechos, que afectan la fe pública en su dimensión esencial para el orden económico de una sociedad como es la confianza de las personas en aportar ahorros e inversiones en instituciones gestoras que se encuentran bajo el amparo de la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.”*

Luego, consideraciones en torno a la gravedad del hecho y la afectación a la fe pública y a la confianza de las personas que aportaron sus ahorros —todas las cuales han quedado resarcidas con el plan de recompra establecida como condición de la salida alternativa propuesta y manifestaron estar de acuerdo con la medida—, desatienden el elemento crucial de la controversia, cual es, que el único titular y responsable de la persecución penal es el Ministerio Público, por lo que la voluntad del fiscal adjunto que comparece en representación de aquél y del imputado que se beneficia con la salida, deben ser los elementos decisivos para la procedencia de la salida alternativa en examen, máxime si estamos frente a un instituto de naturaleza eminentemente estratégica, sin que esa responsabilidad se traspase al órgano jurisdiccional, el que sólo está llamado a realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, verificar la



razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica que el fiscal ha efectuado respecto de los hechos y resolver escuchando al querellante o a la víctima, si estos comparecieren a la audiencia antes de admitirla, la que sólo puede influir para la determinación del plazo de observación y las condiciones que en ella se imponen al imputado, debiendo la judicatura rechazar la solicitud cuando la calificación jurídica de los hechos o de las circunstancias esgrimidas para la determinación de la pena probable sea manifiestamente errónea o muy dudosa.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la decisión objetada por las defensas a través de la acción de amparo, no se ajustó a las directrices previstas en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, tornándose en un acto ilegal que amenaza la libertad personal de los amparados, al mantenerseles sometidos a un proceso penal en el que pueden decretarse nuevamente medidas cautelares en su contra o imponerse una pena que restrinja o limite la referida garantía fundamental, por lo que se hace necesario dictar las medidas conducentes que garantizan el derecho que se encuentra amenazado, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 1208-2025 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Felipe Porzio Honorato y, en consecuencia, **se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sus autos Rol N°3193-25**, disponiendo, en su lugar, que **se confirma** la resolución apelada, dictada el dieciocho de junio último en la causa RIT N°4866-2023 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que aprueba la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados antes individualizados, en los términos ordenados en la sentencia apelada.

**Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Leopoldo Llanos**, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello



presente las siguientes consideraciones:

1°) Que es un hecho pacífico que las víctimas objeto de los ilícitos imputados, según se desprende del apartado 9.2 la Minuta de Formalización, fueron treinta personas quienes invirtieron sus ahorros en el fondo de capital administrados por los imputados y que concretaron sus aportes mediante la firma del “Acuerdo Serie B”, en tanto existe una multiplicidad de otras personas que cedieron sus acreencias suscribiendo “Acuerdos Serie A” del mismo fondo, todo en virtud de las acciones y hechos descritos en la formalización, que ocasionaron un perjuicio patrimonial al citado Fondo ascendente a la suma total de \$1.967.387.668 respecto de la Serie B y de \$4.143.451.623 en relación con la Serie A, y que el Ministerio Público calificó como constitutivos del delito del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, en concurso ideal con el delito de administración desleal previsto y sancionado en los artículos 470 N°11 y 467, inciso final, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, correspondiéndoles a los amparados participación en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 o 3 del referido Código, según en caso;

2°) Que tal descripción de hechos, en el contexto de la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento, imponía a la magistratura realizar un examen (aparte del análisis formal del consentimiento del imputado y que la pena solicitada no exceda el límite legal) verificando –como se indica en el fundamento cuarto de la presente sentencia– *“la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado...rechazando la solicitud cuanto no concurran las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sea manifiestamente errónea o dudosa”*; para lo cual se deben ponderar todas las circunstancias relevantes que pudieren concurrir en la determinación de la eventual pena;

3°) Que, entonces, conforme a dichas atribuciones, los tribunales de



instancia —sea el Juez de Garantía en primer grado, o las Corte de Apelaciones, en el segundo— no pueden soslayar la concurrencia de determinadas circunstancias agravantes de responsabilidad penal que impidan encuadrar la pena solicitada por el Ministerio Público en el máximo de tres años de privación de libertad y que habiliten la aplicación de la salida alternativa materia de autos;

4°) Que, como ha quedado precedentemente dicho, constituye un deber de los tribunales cautelar el derecho de las víctimas, máxime si algunas de estas —en uso de las prerrogativas que les otorgan los Arts. 108 letra d) y 237, penúltimo inciso, ambos del Código Procesal Penal— se oponen a la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento y recurren de la decisión que así lo dispuso;

5°) Que, en la especie, la aludida oposición se sustentó en la concurrencia de una circunstancia agravante objetiva —la edad de determinadas víctimas—, la que se debe compensar con una de las dos atenuantes reconocida por el Juez de Garantía. Luego, queda subsistente solo una minorante, excediéndose la pena de tres años solicitada por el Ministerio Público respecto del delito del Art. 59 letra e) de la Ley de Mercado de Valores (presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo) al no poder operar la rebaja de la sanción prevista en el inciso tercero Art.68 del Código Penal;

6°) Que, por último, no resulta relevante que dicha circunstancia agravante haya sido esgrimida por los querellantes solo al apelar de la decisión del Juez de Garantía, tanto por el carácter objetivo de la misma —como se indicó—; cuanto por el deber de los tribunales de resguardar el derecho de las víctimas; teniendo en especial consideración que las normas que rigen en el proceso penal son de orden público y, en consecuencia, no disponibles por los afectados.

**Se previene que la Ministra Sra. Gajardo** concurre a la decisión de mayoría, no obstante considerar improcedente la acción de amparo deducida en contra de una resolución judicial pronunciada por un tribunal de la misma jerarquía o grado del llamado a conocer de impetrada, por ser un aspecto ya



revisado y resuelto por esta Corte al declarar la admisibilidad del recurso, en  
sentencia dictada el quince de septiembre último, los autos Rol 37.483-25.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 41.313-2025.**

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO

Fecha: 27/10/2025 15:04:51

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO

Fecha: 27/10/2025 15:04:52

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA

Fecha: 27/10/2025 15:04:52

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA

Fecha: 27/10/2025 15:04:53

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 27/10/2025 15:04:53



GWDXBGXQBZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan:

**Y se tiene en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que resultan circunstancias no discutidas en esta sede, refrendadas por los antecedentes que constan en la carpeta electrónica correspondiente, que los amparados, en causa RIT N°4866-2023, RUC 2310031937-3 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, entre los días 13 a 23 de enero pasado, fueron formalizadas por el delito consumado de administración desleal, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 inciso tercero y 467 inciso final del Código Penal, en concurso ideal con el ilícito tipificado en el artículo 59 literal a) de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, atribuyéndoseles participación en calidad de autor.

Asimismo, no resultó controvertido que en la audiencia celebrada el 18 de junio de 2025, el Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados, por considerar que en el caso concreto concurrían las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal que, aplicadas conforme a las reglas de determinación de la pena contenidas en el referido cuerpo de normas, permitían concluir que la probable a imponer en caso de resultar condenados, no excederá el límite de tres años de privación de libertad previsto en el artículo 237 literal a) del Código Procesal Penal para la salida alternativa planteada.

Sometida la petición al contradictorio, uno de los treinta y cuatro querellantes se opuso a la suspensión condicional propuesta, señalando que la prognosis de pena sería superior a lo que permite la ley para hacerla procedente, en atención a que los imputados no han colaborado sustancialmente con la investigación y tampoco han reparado con celo el mal causado, pues su representado, vinculado a los partícipes serie A del fondo objeto del ilícito, no ha recibido reparación alguna.

El Juez de Garantía, estimando concurrentes dos atenuantes de



responsabilidad penal —art. 11 N°6 y 9—, constatar que los imputados manifestaron su consentimiento en favor de la salida alternativa propuesta, que la pena asignada a los delitos por los que los imputados han sido formalizados y lo previsto en el artículo 75 y 68 del Código Penal, resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento, estableciendo como condiciones la fijación de domicilio, firma mensual en la unidad policial que se precisa en cada caso —a excepción del imputado Oliveira Sánchez-Moliní, que sería bimensual y en la Embajada del país en que se encuentre— y la recompra de al menos el 80% de las cuotas Serie B del Fondo Capital Estructurado Uno, todo ello por el término de un año.

Apelada esa decisión por los querellantes Nanomed SPA, Juan Pablo Fuentes Díaz y Felipe González Díaz, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada el 19 de agosto último, resolvió revocar esa determinación, al estimar concurrente a lo menos, *prima facie*, el elemento objetivo de la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra un adulto mayor, desde que dos de los querellantes, partícipes de la Serie B del fondo de capital, que aportaron 8.171 UF y 5.750 UF, nacieron en los años 1943 y 1949, elementos que —fundamenta— no fueron ponderados por la judicatura al momento de analizar su incidencia en la pena probable al decidir la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público dicho análisis previo.

**Segundo:** Que en contra de esta última determinación, las defensas de los imputados Andrea Larraín Soza, Sebastián Cereceda Silva, Andrés Bulnes Muzard, José Correa Achurra, Jaime Oliveira Sánchez-Moliní, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Porzio Honorato y Claudio González Yáñez deducen acción de amparo constitucional, sosteniendo que la sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resulta ilegal, desde que se sustenta en argumentos que no fueron esgrimidos por los querellantes ante el juez de garantía, como es la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, lo que infringe lo previsto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, afecta el



principio de congruencia y la prohibición de resolver *ultra petita*. Además, añaden, importa una intromisión ilegítima a las atribuciones de un órgano autónomo como es el Ministerio Público a través de una fundamentación contradictoria que infringe la garantía fundamental del debido proceso, la seguridad jurídica de los imputados y el principio de igualdad de armas.

Aducen que, en todo caso, no concurre la agravante en cuestión desde que ésta sólo fue sancionada en virtud de la Ley N°21.483, cuya vigencia es posterior al principio de ejecución del ilícito, por lo que su aplicación de manera retroactiva, contraviene lo previsto en el artículo 19 N°3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República y artículo 18 del Código Penal. Además, las supuestas víctimas en cuya edad se pretende fundar la aplicación de la aludida agravante, jamás tuvieron contacto con sus representados, fueron debidamente reparadas y han declarado encontrarse indemnes y conformes con la salida alternativa propuesta.

Finalmente, las defensas sostienen que la sentencia contra la que se deduce la acción de amparo, amenaza la libertad personal de sus representados, desde que mantiene vigente un proceso penal en contra de sus representados, en el que se pueden nuevamente decretar medidas cautelares personales, enfrentados a un extenso juicio oral y al riesgo de imponérseles penas privativas de libertad, por lo que solicitan se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en su lugar, se confirme la aprobación de la salida alternativa en los términos que fue declarado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

**Tercero:** Que, para resolver la controversia constitucional planteada, es preciso analizar el instituto procesal reglado en el artículo 237 del Código Adjetivo, precepto que en lo pertinente dispone:

*“Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.*

*El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.*



*La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:*

*a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

*b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*

*c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

*La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.*

*Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.*

*[...]*

*Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.*

*La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante...”.*

**Cuarto:** Que, como se desprende del precepto antes transcrito, la suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplan ciertos



requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un nuevo delito. (MATURANA, Cristian; MONTERO, Raúl. *Derecho procesal penal*: tomo II. Santiago: Legal Publishing Chile, 2010. p. 681 y ss.)

Constituye una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a la imposición de una pena, que representa ventajas prácticas para todos los involucrados en el proceso penal, como es, la utilización racional de los recursos en la persecución penal a cargo del Ministerio Público; evita al imputado los efectos nocivos inherentes de un proceso criminal dirigido en su contra y la eventual imposición de una pena y, para la víctima, importa la satisfacción de intereses a través de imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación. (ARTAZA, Osvaldo. Una «estrategia restaurativa» en el ámbito de la responsabilidad penal de personas jurídicas: una aproximación teórica. *Derecho PUCP*, 2022, (88), 125–153. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202201.005>).

La suspensión condicional del procedimiento permite, entonces, resolver en forma alternativa aquellos casos que, en general, consisten en la imputación de delitos que no representen un atentado grave o relevante para el interés público, respecto de sujetos sin condenas previas. Su fundamento político-criminal consiste en evitar oportunamente los efectos criminógenos del procedimiento penal respecto de imputados de delitos que en concreto podría resultar condenados a una pena de menor gravedad y que tienen bajo o inexistente compromiso delictual previo, soslayando la privación de libertad del imputado, ya sea como medida cautelar o como consecuencia de la imposición de una pena.

Se trata de un instituto con eminente contenido aflictivo para el imputado, aunque morigerado con relación a la pena que hubiere podido corresponder de ser declarado culpable tras el juicio oral. En efecto, la suspensión condicional del procedimiento impone cargas con contenido sancionatorio al imputado, cuyo incumplimiento puede significar la reanudación del proceso penal y la posibilidad de la imposición de una pena tras la dictación de la sentencia definitiva. (HORVITZ,



María Inés; LOPEZ, Julián. *Derecho procesal penal chileno* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 552 y ss.)

Para que resulte procedente, la salida alternativa en análisis requiere un acuerdo entre el fiscal y el imputado, en presencia del defensor, planteado por escrito con anterioridad a la audiencia donde se debatirá la misma o verbalmente en ésta última, con la única limitación que el imputado preste su consentimiento, de manera libre e informado de los derechos que le asisten. Por su parte, el querellante tiene derecho a ser oído por el juez de garantía al momento en que se discuta la solicitud del fiscal y de estar de acuerdo con ella, puede proponer la imposición de una o más condiciones al imputado, las que, en todo caso, no son vinculantes para el tribunal, pero deben ser consideradas de manera preponderante en su decisión. Además, el querellante le asiste el derecho a deducir recurso de apelación en contra de la resolución que, al otorgarla, perjudique sus intereses.

En cuanto a los requisitos formales que deben concurrir para que resulte procedente, está dado por la cuantía de la pena “*que pudiere imponerse*” en la sentencia, la que no debe exceder de tres años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. Por consiguiente, se cumple esta exigencia cuando el imputado, no obstante atribuírsele la comisión de un delito cuya pena en abstracto supera el límite formal de tres años, se esgriman circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que resulten comprobables por la magistratura con antecedentes objetivos y que, por aplicación de las reglas de determinación de penas, permita concluir que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictase sentencia condenatoria, no excederá del referido marco de penalidad.

Corresponde al juez de garantía controlar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan su aprobación, resultando fundamental que verifique rigurosamente que el imputado ha prestado su consentimiento de modo libre e informado de sus derechos, con conocimiento de sus efectos y de la renuncia de garantías fundamentales que ella supone. Además, debe fijar las condiciones que el



imputado deberá cumplir dentro del plazo de observación que determine, pudiendo ser una o más de aquellas establecidas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, propuestas por el Ministerio Público, la víctima o el querellante u otras que resulten apropiadas para remover los factores que podrían haber incidido en la comisión del ilícito, sin dejar de ponderar los intereses en conflicto, teniendo en cuenta el carácter eminentemente sancionador de esta salida alternativa, pudiendo apartarse de las propuestas por los intervinientes cuando ellas resulten manifiestamente excesivas o desproporcionadas en relación al injusto investigado o su cumplimiento por parte del imputado no se encuentre adecuadamente garantizado.

Constatada la concurrencia de los presupuestos formales, que quienes concurren al acuerdo han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y verificada la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado, el Juez de Garantía deberá aprobar la salida alternativa, rechazando la solicitud cuando no concurren las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sean manifiestamente erróneas o dudosas, encontrándose vedado de efectuar un control de mérito de la solicitud, pues ello atentaría contra el principio acusatorio en que se sustenta el proceso penal. (DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. Proceso penal Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 320 a 324).

**Quinto:** Que, teniendo presente las reflexiones anotadas precedentemente y lo reseñado en el motivo 1° *ut supra*, puede apreciarse que el fundamento tenido en consideración en la sentencia recurrida de amparo, para fundar su decisión de revocar lo decidido por el juez de garantía y rechazar la suspensión condicional del procedimiento, se apoya en un aspecto no debatido ante la magistratura de primer grado, como es la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal de perpetrar el ilícito en contra de una persona adulta mayor, prevista en el artículo 12 N°22 del Código Procesal Penal, incorporando elementos nuevos al debate, diversos a aquellos que los intervinientes esgrimieron en la audiencia respectiva y que



tampoco han sido suficientemente demostrados ni se describen de forma alguna en los hechos objeto de la formalización, erosionando un principio fundamental en la arquitectura del sistema de enjuiciamiento criminal, como es el principio acusatorio, desbordando la función de control que el artículo 237 del Código Procesal encomienda a la judicatura, en perjuicio de los derechos que les asisten a los imputados.

En efecto, según se desprende de los antecedentes llegados a esta sede, refrendados con el mérito de lo obrado en carpeta electrónica Rit 4866-23 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago —que se ha tenido a la vista—, el Ministerio Público en conjunto a las defensas de los amparados, oportunamente solicitaron al Juez de Garantía habilitar la audiencia que se encontraba fijada para el 18 de junio siguiente, a efectos de discutir la salida alternativa en comento, oportunidad en que el persecutor formalizó la petición, esgrimiendo que favorecían a los imputados respecto de los que solicitaba la salida alternativa —ahora recurrentes de amparo las atenuantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal, por cuanto, sostuvo, gozan de irreprochable conducta anterior, han colaborado sustancialmente con la investigación y han reparado con celo el mal causado a las víctimas, circunstancias que permitían efectuar la rebaja en grados prevista en el artículo 68 de mismo Código, situando el nuevo marco penal dentro del límite previsto en el artículo 237 literal a) del Código antes aludido. Sometido al contradictorio, solo uno de los querellantes que asistió a la audiencia se opuso a la solicitud, esgrimiendo que la pena a imponer sería superior a lo que permite el legislador para esta salida alternativa, desde que no concurren las aminorantes descritas en los numerales 7 y 9 del artículo 11. A continuación, en virtud de lo informado por el Ministerio Público en la audiencia, en cuanto a que todos los imputados declararon ante el persecutor entregando información oportuna y conducente al esclarecimiento de los hechos y que gozan de irreprochable conducta anterior, la magistratura estimó concurrente las morigerantes alegadas del artículo 11 N°6 y 9, descartando la contenida en el cardinal 7 de ese precepto, en



consideración a que no todas las víctimas se encontraban resarcidas, pues el plan de recompra y reparación que ha efectuado LarrainVial Activos S.A. AGF no incluyó a las víctimas vinculadas a la Serie A del fondo de capital. Pese a ello, el juez de garantía consideró que igualmente se encuentra satisfecha la exigencia de penalidad máxima prevista en el artículo 237 letra a) del Código Procesal, desde que existe un concurso ideal de delitos y no se trata de ilícitos reiterados, según aclaró en la audiencia el Ministerio Público a instancias del tribunal, de manera que atento a lo previsto en el artículo 68 y 75 del Código Penal y siendo la pena mayor asignada al delito mas grave, la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con la que se sanciona el ilícito perpetrado en contra del mercado de valores del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045, la judicatura concluyó que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de los imputados incumbentes en el acuerdo, podría imponérseles una pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente, constatando el acuerdo libre e informado manifestado en la audiencia por los imputados involucrados, todos asistidos por sus defensas letradas e informados de sus derechos, resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento propuesto, estableciéndose las condiciones señaladas por el persecutor y aceptadas por los imputados, fijándose un plazo de observación de un año.

En consecuencia, el juez de garantía ejerció las atribuciones de control que el orden procesal le encomienda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 237 tantas veces aludido, constatando la concurrencia de los requisitos formales de la salida alternativa planteada por el persecutor, formuló preguntas al representante del Ministerio Público que intervino en la audiencia para indagar respecto a los fundamentos de las atenuantes esgrimidas y solicitó precisar si la investigación se había formalizado en contra de los imputados por ilícitos reiterados o concurso de delitos; escuchó a las víctimas que participaron en ella y constató que los imputados respecto de los que se planteó la solicitud, prestaron su consentimiento de manera libre e informados de los derechos que les asisten, tras lo cual resolvió aprobar la



suspensión condicional del procedimiento.

Luego, no resulta ajustado a lo estatuido en el artículo 237 en comento, que el tribunal de segundo grado revoque lo decidido por el Juez de Garantía y rechace la suspensión condicional del procedimiento, acudiendo a consideraciones planteadas tardíamente por tres de los más de treinta querellantes, a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate en análisis —derecho que fue ejercido oportunamente por catorce querellantes, de los cuales solo uno se opuso a la salida alternativa—, apartándose no solo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal esgrimidas por el persecutor en la referida audiencia —que pudieron estar dadas no solo por razones estratégicas y de política criminal por las que estimó necesario suspender la persecución penal en contra de los amparados, cuyo obrar está regido, entre otros, por el principio de eficiencia—, sino que, además, de los hechos objeto de la formalización, contenidos en el apartado 9.2 de la Minuta acompañada a esta sede, no se describen elementos objetivos de los que la judicatura pudiere haber inferido la concurrencia de la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°22 del Código Punitivo, pese a lo cual fue considerada como elemento esencial para rechazar la salida alternativa acordada por el persecutor y aceptada por los imputados.

Con todo, el tribunal recurrido, asilándose únicamente en la eventualidad de concurrir la aludida agravante, sin ponderar y controlar jurisdiccionalmente los intereses constitucionalmente relevantes comprometidos en la decisión, privó a la defensa de un mecanismo procesal alternativo establecido en el legislador como idóneo para la solución del conflicto, no obstante concurrir los requisitos que la hacían procedente, sin la existencia de antecedentes objetivos en que se sustente esa determinación.

**Sexto:** Que, la sentencia impugnada, además, invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al esgrimir como único fundamento la eventual concurrencia de una agravante de responsabilidad penal que, como se señaló, no emerge de los hechos descritos en la formalización, ni aun indirectamente, sino que



de certificados de nacimientos incorporados en el cuerpo de los recursos de apelación deducidos por los querellantes, interviniendo de manera impropia en las facultades que detenta la institución autónoma llamada por la Constitución Política y la Ley a dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal pública, desatiende los hechos objeto de la formalización y el debate de los intervinientes, en desmedro de los derechos de los imputados, proceder que excede por mucho las atribuciones que el Código Procesal Penal en general y el artículo 237 en particular entrega a la judicatura, pues tales facultades, que efectivamente el Juez de Garantía detenta y debe ejercer, fueron desplegadas en segunda instancia, en virtud de alegaciones y prueba documental planteadas tardíamente por tres intervinientes a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate de suspensión condicional, quienes de manera oblicua incorporaron evidencia a la investigación, en virtud de la cual la Corte de Apelaciones infiere la concurrencia de una eventual agravante, cuyos elementos no se contienen en la formalización de cargos, afectando los derechos que les asisten a los imputados.

Pero aún más, las reflexiones realizadas en el motivo séptimo de la sentencia objetada a través de la presente acción constitucional, dejan al descubierto que la judicatura efectuó un control de mérito de la salida alternativa planteada, proceder que está vedado al órgano jurisdiccional por cuanto transgrede el principio acusatorio.

En efecto, en el referido apartado de la sentencia, se concluyó: *“Que en definitiva, concurriendo a lo menos los elementos objetivos de la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, ésta no pudo dejar de ponderarse al verificar si se cumplía el requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal en el caso del Hecho 9.2 de la Formalización; análisis exhaustivo que, así como lo hizo el tribunal de la instancia respecto de la minorante descartada, resulta aún más necesario teniendo en cuenta por lo demás la gravedad de los hechos, que afectan la fe pública en su dimensión esencial para el orden económico de una sociedad como es la confianza de las personas en aportar ahorros e inversiones en*



*instituciones gestoras que se encuentran bajo el amparo de la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.”*

Luego, consideraciones en torno a la gravedad del hecho y la afectación a la fe pública y a la confianza de las personas que aportaron sus ahorros —todas las cuales han quedado resarcidas con el plan de recompra establecida como condición de la salida alternativa propuesta y manifestaron estar de acuerdo con la medida—, desatienden el elemento crucial de la controversia, cual es, que el único titular y responsable de la persecución penal es el Ministerio Público, por lo que la voluntad del fiscal adjunto que comparece en representación de aquél y del imputado que se beneficia con la salida, deben ser los elementos decisivos para la procedencia de la salida alternativa en examen, máxime si estamos frente a un instituto de naturaleza eminentemente estratégica, sin que esa responsabilidad se traspase al órgano jurisdiccional, el que sólo está llamado a realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, verificar la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica que el fiscal ha efectuado respecto de los hechos y resolver escuchando al querellante o a la víctima, si estos comparecieren a la audiencia antes de admitirla, la que sólo puede influir para la determinación del plazo de observación y las condiciones que en ella se imponen al imputado, debiendo la judicatura rechazar la solicitud cuando la calificación jurídica de los hechos o de las circunstancias esgrimidas para la determinación de la pena probable sea manifiestamente errónea o muy dudosa.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la decisión objetada por las defensas a través de la acción de amparo, no se ajustó a las directrices previstas en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, tornándose en un acto ilegal que amenaza la libertad personal de los amparados, al mantenerseles sometidos a un proceso penal en el que pueden decretarse nuevamente medidas cautelares en su contra o imponerse una pena que restrinja o limite la referida garantía fundamental, por lo que se hace necesario dictar las medidas conducentes que garantizan el derecho que se encuentra amenazado, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.



Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 1207-2025 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Andrea Larraín Soza y Sebastián Cereceda Silva y, en consecuencia, **se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sus autos Rol N°3193-25**, disponiendo, en su lugar, que **se confirma** la resolución apelada, dictada el dieciocho de junio último en la causa RIT N°4866-2023 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que aprueba la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados antes individualizados, en los términos ordenados en la sentencia apelada.

**Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Leopoldo Llanos**, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1°) Que es un hecho pacífico que las víctimas objeto de los ilícitos imputados, según se desprende del apartado 9.2 la Minuta de Formalización, fueron treinta personas quienes invirtieron sus ahorros en el fondo de capital administrados por los imputados y que concretaron sus aportes mediante la firma del “Acuerdo Serie B”, en tanto existe una multiplicidad de otras personas que cedieron sus acreencias suscribiendo “Acuerdos Serie A” del mismo fondo, todo en virtud de las acciones y hechos descritos en la formalización, que ocasionaron un perjuicio patrimonial al citado Fondo ascendente a la suma total de \$1.967.387.668 respecto de la Serie B y de \$4.143.451.623 en relación con la Serie A, y que el Ministerio Público calificó como constitutivos del delito del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, en concurso ideal con el delito de administración desleal previsto y sancionado en los artículos 470 N°11 y 467, inciso final, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, correspondiéndoles a los amparados participación en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 o 3 del referido Código, según en caso;



2°) Que tal descripción de hechos, en el contexto de la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento, imponía a la magistratura realizar un examen (aparte del análisis formal del consentimiento del imputado y que la pena solicitada no exceda el límite legal) verificando –como se indica en el fundamento cuarto de la presente sentencia- *“la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado...rechazando la solicitud cuanto no concurran las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sea manifiestamente errónea o dudosa”*; para lo cual se deben ponderar todas las circunstancias relevantes que pudieren concurrir en la determinación de la eventual pena;

3°) Que, entonces, conforme a dichas atribuciones, los tribunales de instancia –sea el Juez de Garantía en primer grado, o las Corte de Apelaciones, en el segundo– no pueden soslayar la concurrencia de determinadas circunstancias agravantes de responsabilidad penal que impidan encuadrar la pena solicitada por el Ministerio Público en el máximo de tres años de privación de libertad y que habiliten la aplicación de la salida alternativa materia de autos;

4°) Que, como ha quedado precedentemente dicho, constituye un deber de los tribunales cautelar el derecho de las víctimas, máxime si algunas de estas –en uso de las prerrogativas que les otorgan los Arts. 108 letra d) y 237, penúltimo inciso, ambos del Código Procesal Penal– se oponen a la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento y recurren de la decisión que así lo dispuso;

5°) Que, en la especie, la aludida oposición se sustentó en la concurrencia de una circunstancia agravante objetiva –la edad de determinadas víctimas–, la que se debe compensar con una de las dos atenuantes reconocida por el Juez de Garantía. Luego, queda subsistente solo una minorante, excediéndose la pena de tres años solicitada por el Ministerio Público respecto del delito del Art. 59 letra e) de la Ley de Mercado de Valores (presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo) al no poder operar la rebaja de la sanción prevista en el inciso tercero Art.68



del Código Penal;

6°) Que, por último, no resulta relevante que dicha circunstancia agravante haya sido esgrimida por los querellantes solo al apelar de la decisión del Juez de Garantía, tanto por el carácter objetivo de la misma –como se indicó–; cuanto por el deber de los tribunales de resguardar el derecho de las víctimas; teniendo en especial consideración que las normas que rigen en el proceso penal son de orden público y, en consecuencia, no disponibles por los afectados.

**Se previene que la Ministra Sra. Gajardo** concurre a la decisión de mayoría, no obstante considerar improcedente la acción de amparo deducida en contra de una resolución judicial pronunciada por un tribunal de la misma jerarquía o grado del llamado a conocer de impetrada, por ser un aspecto ya revisado y resuelto por esta Corte al declarar la admisibilidad del recurso, en sentencia dictada el quince de septiembre último, los autos Rol 37.485-25.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 41.310-2025.**

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/10/2025 15:04:41

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 27/10/2025 15:04:41

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 27/10/2025 15:04:42

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 27/10/2025 15:04:42

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/10/2025 15:04:43



DXRTBGLVEBZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan:

**Y se tiene en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que resultan circunstancias no discutidas en esta sede, refrendadas por los antecedentes que constan en la carpeta electrónica correspondiente, que los amparados, en causa RIT N°4866-2023, RUC 2310031937-3 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, entre los días 13 a 23 de enero pasado, fueron formalizadas por el delito consumado de administración desleal, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 inciso tercero y 467 inciso final del Código Penal, en concurso ideal con el ilícito tipificado en el artículo 59 literal a) de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, atribuyéndoseles participación en calidad de autor.

Asimismo, no resultó controvertido que en la audiencia celebrada el 18 de junio de 2025, el Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados, por considerar que en el caso concreto concurrían las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal que, aplicadas conforme a las reglas de determinación de la pena contenidas en el referido cuerpo de normas, permitían concluir que la probable a imponer en caso de resultar condenados, no excederá el límite de tres años de privación de libertad previsto en el artículo 237 literal a) del Código Procesal Penal para la salida alternativa planteada.

Sometida la petición al contradictorio, uno de los treinta y cuatro querellantes se opuso a la suspensión condicional propuesta, señalando que la prognosis de pena sería superior a lo que permite la ley para hacerla procedente, en atención a que los imputados no han colaborado sustancialmente con la investigación y tampoco han reparado con celo el mal causado, pues su representado, vinculado a los partícipes serie A del fondo objeto del ilícito, no ha



recibido reparación alguna.

El Juez de Garantía, estimando concurrentes dos atenuantes de responsabilidad penal —art. 11 N°6 y 9—, constatar que los imputados manifestaron su consentimiento en favor de la salida alternativa propuesta, que la pena asignada a los delitos por los que los imputados han sido formalizados y lo previsto en el artículo 75 y 68 del Código Penal, resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento, estableciendo como condiciones la fijación de domicilio, firma mensual en la unidad policial que se precisa en cada caso —a excepción del imputado Oliveira Sánchez-Moliní, que sería bimensual y en la Embajada del país en que se encuentre— y la recompra de al menos el 80% de las cuotas Serie B del Fondo Capital Estructurado Uno, todo ello por el término de un año.

Apelada esa decisión por los querellantes Nanomed SPA, Juan Pablo Fuentes Díaz y Felipe González Díaz, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada el 19 de agosto último, resolvió revocar esa determinación, al estimar concurrente a lo menos, *prima facie*, el elemento objetivo de la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra un adulto mayor, desde que dos de los querellantes, partícipes de la Serie B del fondo de capital, que aportaron 8.171 UF y 5.750 UF, nacieron en los años 1943 y 1949, elementos que —fundamenta— no fueron ponderados por la judicatura al momento de analizar su incidencia en la pena probable al decidir la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público dicho análisis previo.

**Segundo:** Que en contra de esta última determinación, las defensas de los imputados Andrea Larraín Soza, Sebastián Cereceda Silva, Andrés Bulnes Muzard, José Correa Achurra, Jaime Oliveira Sánchez-Moliní, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Porzio Honorato y Claudio González Yáñez deducen acción de amparo constitucional, sosteniendo que la sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resulta ilegal, desde que se sustenta en



argumentos que no fueron esgrimidos por los querellantes ante el juez de garantía, como es la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, lo que infringe lo previsto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, afecta el principio de congruencia y la prohibición de resolver *ultra petita*. Además, añaden, importa una intromisión ilegítima a las atribuciones de un órgano autónomo como es el Ministerio Público a través de una fundamentación contradictoria que infringe la garantía fundamental del debido proceso, la seguridad jurídica de los imputados y el principio de igualdad de armas.

Aducen que, en todo caso, no concurre la agravante en cuestión desde que ésta sólo fue sancionada en virtud de la Ley N°21.483, cuya vigencia es posterior al principio de ejecución del ilícito, por lo que su aplicación de manera retroactiva, contraviene lo previsto en el artículo 19 N°3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República y artículo 18 del Código Penal. Además, las supuestas víctimas en cuya edad se pretende fundar la aplicación de la aludida agravante, jamás tuvieron contacto con sus representados, fueron debidamente reparadas y han declarado encontrarse indemnes y conformes con la salida alternativa propuesta.

Finalmente, las defensas sostienen que la sentencia contra la que se deduce la acción de amparo, amenaza la libertad personal de sus representados, desde que mantiene vigente un proceso penal en contra de sus representados, en el que se pueden nuevamente decretar medidas cautelares personales, enfrentados a un extenso juicio oral y al riesgo de imponérseles penas privativas de libertad, por lo que solicitan se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en su lugar, se confirme la aprobación de la salida alternativa en los términos que fue declarado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

**Tercero:** Que, para resolver la controversia constitucional planteada, es preciso analizar el instituto procesal reglado en el artículo 237 del Código Adjetivo, precepto que en lo pertinente dispone:



*“Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.*

*El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.*

*La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:*

*a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

*b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*

*c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

*La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.*

*Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.*

*[...]*

*Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.*

*La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del*



*procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante...”.*

**Cuarto:** Que, como se desprende del precepto antes transcrito, la suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un nuevo delito. (MATURANA, Cristian; MONTERO, Raúl. *Derecho procesal penal*: tomo II. Santiago: Legal Publishing Chile, 2010. p. 681 y ss.)

Constituye una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a la imposición de una pena, que representa ventajas prácticas para todos los involucrados en el proceso penal, como es, la utilización racional de los recursos en la persecución penal a cargo del Ministerio Público; evita al imputado los efectos nocivos inherentes de un proceso criminal dirigido en su contra y la eventual imposición de una pena y, para la víctima, importa la satisfacción de intereses a través de imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación. (ARTAZA, Osvaldo. Una «estrategia restaurativa» en el ámbito de la responsabilidad penal de personas jurídicas: una aproximación teórica. *Derecho PUCP*, 2022, (88), 125–153. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202201.005>).

La suspensión condicional del procedimiento permite, entonces, resolver en forma alternativa aquellos casos que, en general, consisten en la imputación de delitos que no representen un atentado grave o relevante para el interés público, respecto de sujetos sin condenas previas. Su fundamento político-criminal consiste en evitar oportunamente los efectos criminógenos del procedimiento penal respecto de imputados de delitos que en concreto podría resultar condenados a una pena de menor gravedad y que tienen bajo o



inexistente compromiso delictual previo, soslayando la privación de libertad del imputado, ya sea como medida cautelar o como consecuencia de la imposición de una pena.

Se trata de un instituto con eminente contenido afflictivo para el imputado, aunque morigerado con relación a la pena que hubiere podido corresponder de ser declarado culpable tras el juicio oral. En efecto, la suspensión condicional del procedimiento impone cargas con contenido sancionatorio al imputado, cuyo incumplimiento puede significar la reanudación del proceso penal y la posibilidad de la imposición de una pena tras la dictación de la sentencia definitiva. (HORVITZ, María Inés; LOPEZ, Julián. *Derecho procesal penal chileno* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 552 y ss.)

Para que resulte procedente, la salida alternativa en análisis requiere un acuerdo entre el fiscal y el imputado, en presencia del defensor, planteado por escrito con anterioridad a la audiencia donde se debatirá la misma o verbalmente en ésta última, con la única limitación que el imputado preste su consentimiento, de manera libre e informado de los derechos que le asisten. Por su parte, el querellante tiene derecho a ser oído por el juez de garantía al momento en que se discuta la solicitud del fiscal y de estar de acuerdo con ella, puede proponer la imposición de una o más condiciones al imputado, las que, en todo caso, no son vinculantes para el tribunal, pero deben ser consideradas de manera preponderante en su decisión. Además, el querellante le asiste el derecho a deducir recurso de apelación en contra de la resolución que, al otorgarla, perjudique sus intereses.

En cuanto a los requisitos formales que deben concurrir para que resulte procedente, está dado por la cuantía de la pena “*que pudiere imponerse*” en la sentencia, la que no debe exceder de tres años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. Por consiguiente, se cumple esta exigencia cuando el imputado, no obstante atribuírsele la comisión de un delito cuya pena en abstracto supera el límite



formal de tres años, se esgriman circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que resulten comprobables por la magistratura con antecedentes objetivos y que, por aplicación de las reglas de determinación de penas, permita concluir que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictase sentencia condenatoria, no excederá del referido marco de penalidad.

Corresponde al juez de garantía controlar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan su aprobación, resultando fundamental que verifique rigurosamente que el imputado ha prestado su consentimiento de modo libre e informado de sus derechos, con conocimiento de sus efectos y de la renuncia de garantías fundamentales que ella supone. Además, debe fijar las condiciones que el imputado deberá cumplir dentro del plazo de observación que determine, pudiendo ser una o más de aquellas establecidas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, propuestas por el Ministerio Público, la víctima o el querellante u otras que resulten apropiadas para remover los factores que podrían haber incidido en la comisión del ilícito, sin dejar de ponderar los intereses en conflicto, teniendo en cuenta el carácter eminentemente sancionador de esta salida alternativa, pudiendo apartarse de las propuestas por los intervinientes cuando ellas resulten manifiestamente excesivas o desproporcionadas en relación al injusto investigado o su cumplimiento por parte del imputado no se encuentre adecuadamente garantizado.

Constatada la concurrencia de los presupuestos formales, que quienes concurren al acuerdo han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y verificada la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado, el Juez de Garantía deberá aprobar la salida alternativa, rechazando la solicitud cuando no concurren las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sean manifiestamente erróneas o dudosas, encontrándose vedado de efectuar un control de mérito de la solicitud, pues ello atentaría contra el principio acusatorio



en que se sustenta el proceso penal. (DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. Proceso penal Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 320 a 324).

**Quinto:** Que, teniendo presente las reflexiones anotadas precedentemente y lo reseñado en el motivo 1° *ut supra*, puede apreciarse que el fundamento tenido en consideración en la sentencia recurrida de amparo, para fundar su decisión de revocar lo decidido por el juez de garantía y rechazar la suspensión condicional del procedimiento, se apoya en un aspecto no debatido ante la magistratura de primer grado, como es la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal de perpetrar el ilícito en contra de una persona adulta mayor, prevista en el artículo 12 N°22 del Código Procesal Penal, incorporando elementos nuevos al debate, diversos a aquellos que los intervinientes esgrimieron en la audiencia respectiva y que tampoco han sido suficientemente demostrados ni se describen de forma alguna en los hechos objeto de la formalización, erosionando un principio fundamental en la arquitectura del sistema de enjuiciamiento criminal, como es el principio acusatorio, desbordando la función de control que el artículo 237 del Código Procesal encomienda a la judicatura, en perjuicio de los derechos que les asisten a los imputados.

En efecto, según se desprende de los antecedentes llegados a esta sede, refrendados con el mérito de lo obrado en carpeta electrónica Rit 4866-23 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago —que se ha tenido a la vista—, el Ministerio Público en conjunto a las defensas de los amparados, oportunamente solicitaron al Juez de Garantía habilitar la audiencia que se encontraba fijada para el 18 de junio siguiente, a efectos de discutir la salida alternativa en comento, oportunidad en que el persecutor formalizó la petición, esgrimiendo que favorecían a los imputados —respecto de los que solicitaba la salida alternativa ahora recurrentes de amparo— las atenuantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal, por cuanto, sostuvo, gozan de irreprochable conducta anterior, han colaborado sustancialmente con la investigación y han reparado con celo el mal causado a las víctimas,



circunstancias que permitían efectuar la rebaja en grados prevista en el artículo 68 de mismo Código, situando el nuevo marco penal dentro del límite previsto en el artículo 237 literal a) del Código antes aludido. Sometido al contradictorio, solo uno de los querellantes que asistió a la audiencia se opuso a la solicitud, esgrimiendo que la pena a imponer sería superior a lo que permite el legislador para esta salida alternativa, desde que no concurren las aminorantes descritas en los numerales 7 y 9 del artículo 11. A continuación, en virtud de lo informado por el Ministerio Público en la audiencia, en cuanto a que todos los imputados declararon ante el persecutor entregando información oportuna y conducente al esclarecimiento de los hechos y que gozan de irreprochable conducta anterior, la magistratura estimó concurrente las morigerantes alegadas del artículo 11 N°6 y 9, descartando la contenida en el cardinal 7 de ese precepto, en consideración a que no todas las víctimas se encontraban resarcidas, pues el plan de recompra y reparación que ha efectuado LarrainVial Activos S.A. AGF no incluyó a las víctimas vinculadas a la Serie A del fondo de capital. Pese a ello, el juez de garantía consideró que igualmente se encuentra satisfecha la exigencia de penalidad máxima prevista en el artículo 237 letra a) del Código Procesal, desde que existe un concurso ideal de delitos y no se trata de ilícitos reiterados, según aclaró en la audiencia el Ministerio Público a instancias del tribunal, de manera que atento a lo previsto en el artículo 68 y 75 del Código Penal y siendo la pena mayor asignada al delito mas grave, la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con la que se sanciona el ilícito perpetrado en contra del mercado de valores del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045, la judicatura concluyó que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de los imputados incumbentes en el acuerdo, podría imponérseles una pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente, constatando el acuerdo libre e informado manifestado en la audiencia por los imputados involucrados, todos asistidos por sus defensas letradas e informados de sus derechos, resolvió aprobar la



suspensión condicional del procedimiento propuesto, estableciéndose las condiciones señaladas por el persecutor y aceptadas por los imputados, fijándose un plazo de observación de un año.

En consecuencia, el juez de garantía ejerció las atribuciones de control que el orden procesal le encomienda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 237 tantas veces aludido, constatando la concurrencia de los requisitos formales de la salida alternativa planteada por el persecutor, formuló preguntas al representante del Ministerio Público que intervino en la audiencia para indagar respecto a los fundamentos de las atenuantes esgrimidas y solicitó precisar si la investigación se había formalizado en contra de los imputados por ilícitos reiterados o concurso de delitos; escuchó a las víctimas que participaron en ella y constató que los imputados respecto de los que se planteó la solicitud, prestaron su consentimiento de manera libre e informados de los derechos que les asisten, tras lo cual resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento.

Luego, no resulta ajustado a lo estatuido en el artículo 237 en comento, que el tribunal de segundo grado revoque lo decidido por el Juez de Garantía y rechace la suspensión condicional del procedimiento, acudiendo a consideraciones planteadas tardíamente por tres de los más de treinta querellantes, a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate en análisis —derecho que fue ejercido oportunamente por catorce querellantes, de los cuales solo uno se opuso a la salida alternativa—, apartándose no solo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal esgrimidas por el persecutor en la referida audiencia —que pudieron estar dadas no solo por razones estratégicas y de política criminal por las que estimó necesario suspender la persecución penal en contra de los amparados, cuyo obrar está regido, entre otros, por el principio de eficiencia—, sino que, además, de los hechos objeto de la formalización, contenidos en el apartado 9.2 de la Minuta acompañada a esta sede, no se describen elementos objetivos de los que la judicatura pudiere haber inferido la concurrencia de la agravante de



responsabilidad prevista en el artículo 12 N°22 del Código Punitivo, pese a lo cual fue considerada como elemento esencial para rechazar la salida alternativa acordada por el persecutor y aceptada por los imputados.

Con todo, el tribunal recurrido, asilándose únicamente en la eventualidad de concurrir la aludida agravante, sin ponderar y controlar jurisdiccionalmente los intereses constitucionalmente relevantes comprometidos en la decisión, privó a la defensa de un mecanismo procesal alternativo establecido en el legislador como idóneo para la solución del conflicto, no obstante concurrir los requisitos que la hacían procedente, sin la existencia de antecedentes objetivos en que se sustente esa determinación.

**Sexto:** Que, la sentencia impugnada, además, invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al esgrimir como único fundamento la eventual concurrencia de una agravante de responsabilidad penal que, como se señaló, no emerge de los hechos descritos en la formalización, ni aun indirectamente, sino que de certificados de nacimientos incorporados en el cuerpo de los recursos de apelación deducidos por los querellantes, interviniendo de manera impropia en las facultades que detenta la institución autónoma llamada por la Constitución Política y la Ley a dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal pública, desatiende los hechos objeto de la formalización y el debate de los intervinientes, en desmedro de los derechos de los imputados, proceder que excede por mucho las atribuciones que el Código Procesal Penal en general y el artículo 237 en particular entrega a la judicatura, pues tales facultades, que efectivamente el Juez de Garantía detenta y debe ejercer, fueron desplegadas en segunda instancia, en virtud de alegaciones y prueba documental planteadas tardíamente por tres intervinientes a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate de suspensión condicional, quienes de manera oblicua incorporaron evidencia a la investigación, en virtud de la cual la Corte de Apelaciones infiere la concurrencia de una eventual agravante, cuyos elementos no se contienen en la formalización de cargos, afectando los derechos



que les asisten a los imputados.

Pero aún más, las reflexiones realizadas en el motivo séptimo de la sentencia objetada a través de la presente acción constitucional, dejan al descubierto que la judicatura efectuó un control de mérito de la salida alternativa planteada, proceder que está vedado al órgano jurisdiccional por cuanto transgrede el principio acusatorio.

En efecto, en el referido apartado de la sentencia, se concluyó: *“Que en definitiva, concurriendo a lo menos los elementos objetivos de la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, ésta no pudo dejar de ponderarse al verificar si se cumplía el requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal en el caso del Hecho 9.2 de la Formalización; análisis exhaustivo que, así como lo hizo el tribunal de la instancia respecto de la minorante descartada, resulta aún más necesario teniendo en cuenta por lo demás la gravedad de los hechos, que afectan la fe pública en su dimensión esencial para el orden económico de una sociedad como es la confianza de las personas en aportar ahorros e inversiones en instituciones gestoras que se encuentran bajo el amparo de la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.”*

Luego, consideraciones en torno a la gravedad del hecho y la afectación a la fe pública y a la confianza de las personas que aportaron sus ahorros —todas las cuales han quedado resarcidas con el plan de recompra establecida como condición de la salida alternativa propuesta y manifestaron estar de acuerdo con la medida—, desatienden el elemento crucial de la controversia, cual es, que el único titular y responsable de la persecución penal es el Ministerio Público, por lo que la voluntad del fiscal adjunto que comparece en representación de aquél y del imputado que se beneficia con la salida, deben ser los elementos decisivos para la procedencia de la salida alternativa en examen, máxime si estamos frente a un instituto de naturaleza eminentemente estratégica, sin que esa responsabilidad se traspase al órgano jurisdiccional, el que sólo está llamado a realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, verificar la



razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica que el fiscal ha efectuado respecto de los hechos y resolver escuchando al querellante o a la víctima, si estos comparecieren a la audiencia antes de admitirla, la que sólo puede influir para la determinación del plazo de observación y las condiciones que en ella se imponen al imputado, debiendo la judicatura rechazar la solicitud cuando la calificación jurídica de los hechos o de las circunstancias esgrimidas para la determinación de la pena probable sea manifiestamente errónea o muy dudosa.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la decisión objetada por las defensas a través de la acción de amparo, no se ajustó a las directrices previstas en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, tornándose en un acto ilegal que amenaza la libertad personal de los amparados, al mantenerseles sometidos a un proceso penal en el que pueden decretarse nuevamente medidas cautelares en su contra o imponerse una pena que restrinja o limite la referida garantía fundamental, por lo que se hace necesario dictar las medidas conducentes que garantizan el derecho que se encuentra amenazado, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 1205-2025 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Manuel Bulnes Muzard y, en consecuencia, **se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sus autos Rol N°3193-25**, disponiendo, en su lugar, que **se confirma** la resolución apelada, dictada el dieciocho de junio último en la causa RIT N°4866-2023 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que aprueba la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados antes individualizados, en los términos ordenados en la sentencia apelada.

**Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Leopoldo Llanos**, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello



presente las siguientes consideraciones:

1°) Que es un hecho pacífico que las víctimas objeto de los ilícitos imputados, según se desprende del apartado 9.2 la Minuta de Formalización, fueron treinta personas quienes invirtieron sus ahorros en el fondo de capital administrados por los imputados y que concretaron sus aportes mediante la firma del “Acuerdo Serie B”, en tanto existe una multiplicidad de otras personas que cedieron sus acreencias suscribiendo “Acuerdos Serie A” del mismo fondo, todo en virtud de las acciones y hechos descritos en la formalización, que ocasionaron un perjuicio patrimonial al citado Fondo ascendente a la suma total de \$1.967.387.668 respecto de la Serie B y de \$4.143.451.623 en relación con la Serie A, y que el Ministerio Público calificó como constitutivos del delito del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, en concurso ideal con el delito de administración desleal previsto y sancionado en los artículos 470 N°11 y 467, inciso final, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, correspondiéndoles a los amparados participación en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 o 3 del referido Código, según en caso;

2°) Que tal descripción de hechos, en el contexto de la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento, imponía a la magistratura realizar un examen (aparte del análisis formal del consentimiento del imputado y que la pena solicitada no exceda el límite legal) verificando –como se indica en el fundamento cuarto de la presente sentencia– *“la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado...rechazando la solicitud cuanto no concurren las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sea manifiestamente errónea o dudosa”*; para lo cual se deben ponderar todas las circunstancias relevantes que pudieren concurrir en la determinación de la eventual pena;

3°) Que, entonces, conforme a dichas atribuciones, los tribunales de



instancia —sea el Juez de Garantía en primer grado, o las Corte de Apelaciones, en el segundo— no pueden soslayar la concurrencia de determinadas circunstancias agravantes de responsabilidad penal que impidan encuadrar la pena solicitada por el Ministerio Público en el máximo de tres años de privación de libertad y que habiliten la aplicación de la salida alternativa materia de autos;

4°) Que, como ha quedado precedentemente dicho, constituye un deber de los tribunales cautelar el derecho de las víctimas, máxime si algunas de estas —en uso de las prerrogativas que les otorgan los Arts. 108 letra d) y 237, penúltimo inciso, ambos del Código Procesal Penal— se oponen a la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento y recurren de la decisión que así lo dispuso;

5°) Que, en la especie, la aludida oposición se sustentó en la concurrencia de una circunstancia agravante objetiva —la edad de determinadas víctimas—, la que se debe compensar con una de las dos atenuantes reconocida por el Juez de Garantía. Luego, queda subsistente solo una minorante, excediéndose la pena de tres años solicitada por el Ministerio Público respecto del delito del Art. 59 letra e) de la Ley de Mercado de Valores (presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo) al no poder operar la rebaja de la sanción prevista en el inciso tercero Art.68 del Código Penal;

6°) Que, por último, no resulta relevante que dicha circunstancia agravante haya sido esgrimida por los querellantes solo al apelar de la decisión del Juez de Garantía, tanto por el carácter objetivo de la misma —como se indicó—; cuanto por el deber de los tribunales de resguardar el derecho de las víctimas; teniendo en especial consideración que las normas que rigen en el proceso penal son de orden público y, en consecuencia, no disponibles por los afectados.

**Se previene que la Ministra Sra. Gajardo** concurre a la decisión de mayoría, no obstante considerar improcedente la acción de amparo deducida en contra de una resolución judicial pronunciada por un tribunal de la misma jerarquía o grado del llamado a conocer de impetrada, por ser un aspecto ya



revisado y resuelto por esta Corte al declarar la admisibilidad del recurso, en  
sentencia dictada el quince de septiembre último, los autos Rol 37.674-25.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 41.312-2025.**

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO

Fecha: 27/10/2025 15:04:48

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO

Fecha: 27/10/2025 15:04:48

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA

Fecha: 27/10/2025 15:04:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA

Fecha: 27/10/2025 15:04:49

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 27/10/2025 15:04:50



XWVUBGKNXBZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan:

**Y se tiene en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que resultan circunstancias no discutidas en esta sede, refrendadas por los antecedentes que constan en la carpeta electrónica correspondiente, que los amparados, en causa RIT N°4866-2023, RUC 2310031937-3 seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, entre los días 13 a 23 de enero pasado, fueron formalizadas por el delito consumado de administración desleal, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 inciso tercero y 467 inciso final del Código Penal, en concurso ideal con el ilícito tipificado en el artículo 59 literal a) de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, atribuyéndoseles participación en calidad de autor.

Asimismo, no resultó controvertido que en la audiencia celebrada el 18 de junio de 2025, el Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados, por considerar que en el caso concreto concurrían las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal que, aplicadas conforme a las reglas de determinación de la pena contenidas en el referido cuerpo de normas, permitían concluir que la probable a imponer en caso de resultar condenados, no excederá el límite de tres años de privación de libertad previsto en el artículo 237 literal a) del Código Procesal Penal para la salida alternativa planteada.

Sometida la petición al contradictorio, uno de los treinta y cuatro querellantes se opuso a la suspensión condicional propuesta, señalando que la prognosis de pena sería superior a lo que permite la ley para hacerla procedente, en atención a que los imputados no han colaborado sustancialmente con la investigación y tampoco han reparado con celo el mal causado, pues su representado, vinculado a los partícipes serie A del fondo objeto del ilícito, no ha



recibido reparación alguna.

El Juez de Garantía, estimando concurrentes dos atenuantes de responsabilidad penal —art. 11 N°6 y 9—, constatar que los imputados manifestaron su consentimiento en favor de la salida alternativa propuesta, que la pena asignada a los delitos por los que los imputados han sido formalizados y lo previsto en el artículo 75 y 68 del Código Penal, resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento, estableciendo como condiciones la fijación de domicilio, firma mensual en la unidad policial que se precisa en cada caso —a excepción del imputado Oliveira Sánchez-Moliní, que sería bimensual y en la Embajada del país en que se encuentre— y la recompra de al menos el 80% de las cuotas Serie B del Fondo Capital Estructurado Uno, todo ello por el término de un año.

Apelada esa decisión por los querellantes Nanomed SPA, Juan Pablo Fuentes Díaz y Felipe González Díaz, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada el 19 de agosto último, resolvió revocar esa determinación, al estimar concurrente a lo menos, *prima facie*, el elemento objetivo de la agravante prevista en el artículo 12 N°22 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra un adulto mayor, desde que dos de los querellantes, partícipes de la Serie B del fondo de capital, que aportaron 8.171 UF y 5.750 UF, nacieron en los años 1943 y 1949, elementos que —fundamenta— no fueron ponderados por la judicatura al momento de analizar su incidencia en la pena probable al decidir la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público dicho análisis previo.

**Segundo:** Que en contra de esta última determinación, las defensas de los imputados Andrea Larraín Soza, Sebastián Cereceda Silva, Andrés Bulnes Muzard, José Correa Achurra, Jaime Oliveira Sánchez-Moliní, Manuel Bulnes Muzard, Felipe Porzio Honorato y Claudio González Yáñez deducen acción de amparo constitucional, sosteniendo que la sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, resulta ilegal, desde que se sustenta en



argumentos que no fueron esgrimidos por los querellantes ante el juez de garantía, como es la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, lo que infringe lo previsto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, afecta el principio de congruencia y la prohibición de resolver *ultra petita*. Además, añaden, importa una intromisión ilegítima a las atribuciones de un órgano autónomo como es el Ministerio Público a través de una fundamentación contradictoria que infringe la garantía fundamental del debido proceso, la seguridad jurídica de los imputados y el principio de igualdad de armas.

Aducen que, en todo caso, no concurre la agravante en cuestión desde que ésta sólo fue sancionada en virtud de la Ley N°21.483, cuya vigencia es posterior al principio de ejecución del ilícito, por lo que su aplicación de manera retroactiva, contraviene lo previsto en el artículo 19 N°3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República y artículo 18 del Código Penal. Además, las supuestas víctimas en cuya edad se pretende fundar la aplicación de la aludida agravante, jamás tuvieron contacto con sus representados, fueron debidamente reparadas y han declarado encontrarse indemnes y conformes con la salida alternativa propuesta.

Finalmente, las defensas sostienen que la sentencia contra la que se deduce la acción de amparo, amenaza la libertad personal de sus representados, desde que mantiene vigente un proceso penal en contra de sus representados, en el que se pueden nuevamente decretar medidas cautelares personales, enfrentados a un extenso juicio oral y al riesgo de imponérseles penas privativas de libertad, por lo que solicitan se deje sin efecto la sentencia impugnada y, en su lugar, se confirme la aprobación de la salida alternativa en los términos que fue declarado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

**Tercero:** Que, para resolver la controversia constitucional planteada, es preciso analizar el instituto procesal reglado en el artículo 237 del Código Adjetivo, precepto que en lo pertinente dispone:



*“Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.*

*El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.*

*La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:*

*a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

*b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*

*c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

*La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.*

*Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.*

*[...]*

*Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.*

*La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del*



*procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante...”.*

**Cuarto:** Que, como se desprende del precepto antes transcrito, la suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un nuevo delito. (MATURANA, Cristian; MONTERO, Raúl. *Derecho procesal penal*: tomo II. Santiago: Legal Publishing Chile, 2010. p. 681 y ss.)

Constituye una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a la imposición de una pena, que representa ventajas prácticas para todos los involucrados en el proceso penal, como es, la utilización racional de los recursos en la persecución penal a cargo del Ministerio Público; evita al imputado los efectos nocivos inherentes de un proceso criminal dirigido en su contra y la eventual imposición de una pena y, para la víctima, importa la satisfacción de intereses a través de imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación. (ARTAZA, Osvaldo. Una «estrategia restaurativa» en el ámbito de la responsabilidad penal de personas jurídicas: una aproximación teórica. *Derecho PUCP*, 2022, (88), 125–153. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202201.005>).

La suspensión condicional del procedimiento permite, entonces, resolver en forma alternativa aquellos casos que, en general, consisten en la imputación de delitos que no representen un atentado grave o relevante para el interés público, respecto de sujetos sin condenas previas. Su fundamento político-criminal consiste en evitar oportunamente los efectos criminógenos del procedimiento penal respecto de imputados de delitos que en concreto podría resultar condenados a una pena de menor gravedad y que tienen bajo o



inexistente compromiso delictual previo, soslayando la privación de libertad del imputado, ya sea como medida cautelar o como consecuencia de la imposición de una pena.

Se trata de un instituto con eminente contenido aflictivo para el imputado, aunque morigerado con relación a la pena que hubiere podido corresponder de ser declarado culpable tras el juicio oral. En efecto, la suspensión condicional del procedimiento impone cargas con contenido sancionatorio al imputado, cuyo incumplimiento puede significar la reanudación del proceso penal y la posibilidad de la imposición de una pena tras la dictación de la sentencia definitiva. (HORVITZ, María Inés; LOPEZ, Julián. *Derecho procesal penal chileno* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 552 y ss.)

Para que resulte procedente, la salida alternativa en análisis requiere un acuerdo entre el fiscal y el imputado, en presencia del defensor, planteado por escrito con anterioridad a la audiencia donde se debatirá la misma o verbalmente en ésta última, con la única limitación que el imputado preste su consentimiento, de manera libre e informado de los derechos que le asisten. Por su parte, el querellante tiene derecho a ser oído por el juez de garantía al momento en que se discuta la solicitud del fiscal y de estar de acuerdo con ella, puede proponer la imposición de una o más condiciones al imputado, las que, en todo caso, no son vinculantes para el tribunal, pero deben ser consideradas de manera preponderante en su decisión. Además, el querellante le asiste el derecho a deducir recurso de apelación en contra de la resolución que, al otorgarla, perjudique sus intereses.

En cuanto a los requisitos formales que deben concurrir para que resulte procedente, está dado por la cuantía de la pena “*que pudiere imponerse*” en la sentencia, la que no debe exceder de tres años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. Por consiguiente, se cumple esta exigencia cuando el imputado, no obstante atribuírsele la comisión de un delito cuya pena en abstracto supera el límite



formal de tres años, se esgriman circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que resulten comprobables por la magistratura con antecedentes objetivos y que, por aplicación de las reglas de determinación de penas, permita concluir que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictase sentencia condenatoria, no excederá del referido marco de penalidad.

Corresponde al juez de garantía controlar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan su aprobación, resultando fundamental que verifique rigurosamente que el imputado ha prestado su consentimiento de modo libre e informado de sus derechos, con conocimiento de sus efectos y de la renuncia de garantías fundamentales que ella supone. Además, debe fijar las condiciones que el imputado deberá cumplir dentro del plazo de observación que determine, pudiendo ser una o más de aquellas establecidas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, propuestas por el Ministerio Público, la víctima o el querellante u otras que resulten apropiadas para remover los factores que podrían haber incidido en la comisión del ilícito, sin dejar de ponderar los intereses en conflicto, teniendo en cuenta el carácter eminentemente sancionador de esta salida alternativa, pudiendo apartarse de las propuestas por los intervinientes cuando ellas resulten manifiestamente excesivas o desproporcionadas en relación al injusto investigado o su cumplimiento por parte del imputado no se encuentre adecuadamente garantizado.

Constatada la concurrencia de los presupuestos formales, que quienes concurren al acuerdo han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y verificada la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado, el Juez de Garantía deberá aprobar la salida alternativa, rechazando la solicitud cuando no concurren las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sean manifiestamente erróneas o dudosas, encontrándose vedado de efectuar un control de mérito de la solicitud, pues ello atentaría contra el principio acusatorio



en que se sustenta el proceso penal. (DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. Proceso penal Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 320 a 324).

**Quinto:** Que, teniendo presente las reflexiones anotadas precedentemente y lo reseñado en el motivo 1° *ut supra*, puede apreciarse que el fundamento tenido en consideración en la sentencia recurrida de amparo, para fundar su decisión de revocar lo decidido por el juez de garantía y rechazar la suspensión condicional del procedimiento, se apoya en un aspecto no debatido ante la magistratura de primer grado, como es la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal de perpetrar el ilícito en contra de una persona adulta mayor, prevista en el artículo 12 N°22 del Código Procesal Penal, incorporando elementos nuevos al debate, diversos a aquellos que los intervinientes esgrimieron en la audiencia respectiva y que tampoco han sido suficientemente demostrados ni se describen de forma alguna en los hechos objeto de la formalización, erosionando un principio fundamental en la arquitectura del sistema de enjuiciamiento criminal, como es el principio acusatorio, desbordando la función de control que el artículo 237 del Código Procesal encomienda a la judicatura, en perjuicio de los derechos que les asisten a los imputados.

En efecto, según se desprende de los antecedentes llegados a esta sede, refrendados con el mérito de lo obrado en carpeta electrónica Rit 4866-23 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago —que se ha tenido a la vista—, el Ministerio Público en conjunto a las defensas de los amparados, oportunamente solicitaron al Juez de Garantía habilitar la audiencia que se encontraba fijada para el 18 de junio siguiente, a efectos de discutir la salida alternativa en comento, oportunidad en que el persecutor formalizó la petición, esgrimiendo que favorecían a los imputados —respecto de los que solicitaba la salida alternativa ahora recurrentes de amparo— las atenuantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 11 N°6, 7 y 9 del Código Penal, por cuanto, sostuvo, gozan de irreprochable conducta anterior, han colaborado sustancialmente con la investigación y han reparado con celo el mal causado a las víctimas,



circunstancias que permitían efectuar la rebaja en grados prevista en el artículo 68 de mismo Código, situando el nuevo marco penal dentro del límite previsto en el artículo 237 literal a) del Código antes aludido. Sometido al contradictorio, solo uno de los querellantes que asistió a la audiencia se opuso a la solicitud, esgrimiendo que la pena a imponer sería superior a lo que permite el legislador para esta salida alternativa, desde que no concurren las aminorantes descritas en los numerales 7 y 9 del artículo 11. A continuación, en virtud de lo informado por el Ministerio Público en la audiencia, en cuanto a que todos los imputados declararon ante el persecutor entregando información oportuna y conducente al esclarecimiento de los hechos y que gozan de irreprochable conducta anterior, la magistratura estimó concurrente las morigerantes alegadas del artículo 11 N°6 y 9, descartando la contenida en el cardinal 7 de ese precepto, en consideración a que no todas las víctimas se encontraban resarcidas, pues el plan de recompra y reparación que ha efectuado LarrainVial Activos S.A. AGF no incluyó a las víctimas vinculadas a la Serie A del fondo de capital. Pese a ello, el juez de garantía consideró que igualmente se encuentra satisfecha la exigencia de penalidad máxima prevista en el artículo 237 letra a) del Código Procesal, desde que existe un concurso ideal de delitos y no se trata de ilícitos reiterados, según aclaró en la audiencia el Ministerio Público a instancias del tribunal, de manera que atento a lo previsto en el artículo 68 y 75 del Código Penal y siendo la pena mayor asignada al delito mas grave, la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con la que se sanciona el ilícito perpetrado en contra del mercado de valores del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045, la judicatura concluyó que, en el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de los imputados incumbentes en el acuerdo, podría imponérseles una pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente, constatando el acuerdo libre e informado manifestado en la audiencia por los imputados involucrados, todos asistidos por sus defensas letradas e informados de sus derechos, resolvió aprobar la



suspensión condicional del procedimiento propuesto, estableciéndose las condiciones señaladas por el persecutor y aceptadas por los imputados, fijándose un plazo de observación de un año.

En consecuencia, el juez de garantía ejerció las atribuciones de control que el orden procesal le encomienda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 237 tantas veces aludido, constatando la concurrencia de los requisitos formales de la salida alternativa planteada por el persecutor, formuló preguntas al representante del Ministerio Público que intervino en la audiencia para indagar respecto a los fundamentos de las atenuantes esgrimidas y solicitó precisar si la investigación se había formalizado en contra de los imputados por ilícitos reiterados o concurso de delitos; escuchó a las víctimas que participaron en ella y constató que los imputados respecto de los que se planteó la solicitud, prestaron su consentimiento de manera libre e informados de los derechos que les asisten, tras lo cual resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento.

Luego, no resulta ajustado a lo estatuido en el artículo 237 en comento, que el tribunal de segundo grado revoque lo decidido por el Juez de Garantía y rechace la suspensión condicional del procedimiento, acudiendo a consideraciones planteadas tardíamente por tres de los más de treinta querellantes, a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate en análisis —derecho que fue ejercido oportunamente por catorce querellantes, de los cuales solo uno se opuso a la salida alternativa—, apartándose no solo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal esgrimidas por el persecutor en la referida audiencia —que pudieron estar dadas no solo por razones estratégicas y de política criminal por las que estimó necesario suspender la persecución penal en contra de los amparados, cuyo obrar está regido, entre otros, por el principio de eficiencia—, sino que, además, de los hechos objeto de la formalización, contenidos en el apartado 9.2 de la Minuta acompañada a esta sede, no se describen elementos objetivos de los que la judicatura pudiere haber inferido la concurrencia de la agravante de



responsabilidad prevista en el artículo 12 N°22 del Código Punitivo, pese a lo cual fue considerada como elemento esencial para rechazar la salida alternativa acordada por el persecutor y aceptada por los imputados.

Con todo, el tribunal recurrido, asilándose únicamente en la eventualidad de concurrir la aludida agravante, sin ponderar y controlar jurisdiccionalmente los intereses constitucionalmente relevantes comprometidos en la decisión, privó a la defensa de un mecanismo procesal alternativo establecido en el legislador como idóneo para la solución del conflicto, no obstante concurrir los requisitos que la hacían procedente, sin la existencia de antecedentes objetivos en que se sustente esa determinación.

**Sexto:** Que, la sentencia impugnada, además, invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al esgrimir como único fundamento la eventual concurrencia de una agravante de responsabilidad penal que, como se señaló, no emerge de los hechos descritos en la formalización, ni aun indirectamente, sino que de certificados de nacimientos incorporados en el cuerpo de los recursos de apelación deducidos por los querellantes, interviniendo de manera impropia en las facultades que detenta la institución autónoma llamada por la Constitución Política y la Ley a dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal pública, desatiende los hechos objeto de la formalización y el debate de los intervinientes, en desmedro de los derechos de los imputados, proceder que excede por mucho las atribuciones que el Código Procesal Penal en general y el artículo 237 en particular entrega a la judicatura, pues tales facultades, que efectivamente el Juez de Garantía detenta y debe ejercer, fueron desplegadas en segunda instancia, en virtud de alegaciones y prueba documental planteadas tardíamente por tres intervinientes a quienes sólo les asiste el derecho a ser oídos en el debate de suspensión condicional, quienes de manera oblicua incorporaron evidencia a la investigación, en virtud de la cual la Corte de Apelaciones infiere la concurrencia de una eventual agravante, cuyos elementos no se contienen en la formalización de cargos, afectando los derechos



que les asisten a los imputados.

Pero aún más, las reflexiones realizadas en el motivo séptimo de la sentencia objetada a través de la presente acción constitucional, dejan al descubierto que la judicatura efectuó un control de mérito de la salida alternativa planteada, proceder que está vedado al órgano jurisdiccional por cuanto transgrede el principio acusatorio.

En efecto, en el referido apartado de la sentencia, se concluyó: *“Que en definitiva, concurriendo a lo menos los elementos objetivos de la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, ésta no pudo dejar de ponderarse al verificar si se cumplía el requisito de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal en el caso del Hecho 9.2 de la Formalización; análisis exhaustivo que, así como lo hizo el tribunal de la instancia respecto de la minorante descartada, resulta aún más necesario teniendo en cuenta por lo demás la gravedad de los hechos, que afectan la fe pública en su dimensión esencial para el orden económico de una sociedad como es la confianza de las personas en aportar ahorros e inversiones en instituciones gestoras que se encuentran bajo el amparo de la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.”*

Luego, consideraciones en torno a la gravedad del hecho y la afectación a la fe pública y a la confianza de las personas que aportaron sus ahorros —todas las cuales han quedado resarcidas con el plan de recompra establecida como condición de la salida alternativa propuesta y manifestaron estar de acuerdo con la medida—, desatienden el elemento crucial de la controversia, cual es, que el único titular y responsable de la persecución penal es el Ministerio Público, por lo que la voluntad del fiscal adjunto que comparece en representación de aquél y del imputado que se beneficia con la salida, deben ser los elementos decisivos para la procedencia de la salida alternativa en examen, máxime si estamos frente a un instituto de naturaleza eminentemente estratégica, sin que esa responsabilidad se traspase al órgano jurisdiccional, el que sólo está llamado a realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, verificar la



razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica que el fiscal ha efectuado respecto de los hechos y resolver escuchando al querellante o a la víctima, si estos comparecieren a la audiencia antes de admitirla, la que sólo puede influir para la determinación del plazo de observación y las condiciones que en ella se imponen al imputado, debiendo la judicatura rechazar la solicitud cuando la calificación jurídica de los hechos o de las circunstancias esgrimidas para la determinación de la pena probable sea manifiestamente errónea o muy dudosa.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la decisión objetada por las defensas a través de la acción de amparo, no se ajustó a las directrices previstas en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, tornándose en un acto ilegal que amenaza la libertad personal de los amparados, al mantenerseles sometidos a un proceso penal en el que pueden decretarse nuevamente medidas cautelares en su contra o imponerse una pena que restrinja o limite la referida garantía fundamental, por lo que se hace necesario dictar las medidas conducentes que garantizan el derecho que se encuentra amenazado, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 1206-2025 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Andrés Bulnes Muzard, José Correa Achurra y Jaime Oliveira Sánchez-Moliní y, en consecuencia, **se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sus autos Rol N°3193-25**, disponiendo, en su lugar, que **se confirma** la resolución apelada, dictada el dieciocho de junio último en la causa RIT N°4866-2023 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que aprueba la suspensión condicional del procedimiento respecto de los amparados antes individualizados, en los términos ordenados en la sentencia apelada.

**Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Leopoldo**



**Llanos**, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1°) Que es un hecho pacífico que las víctimas objeto de los ilícitos imputados, según se desprende del apartado 9.2 la Minuta de Formalización, fueron treinta personas quienes invirtieron sus ahorros en el fondo de capital administrados por los imputados y que concretaron sus aportes mediante la firma del “Acuerdo Serie B”, en tanto existe una multiplicidad de otras personas que cedieron sus acreencias suscribiendo “Acuerdos Serie A” del mismo fondo, todo en virtud de las acciones y hechos descritos en la formalización, que ocasionaron un perjuicio patrimonial al citado Fondo ascendente a la suma total de \$1.967.387.668 respecto de la Serie B y de \$4.143.451.623 en relación con la Serie A, y que el Ministerio Público calificó como constitutivos del delito del artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53, inciso segundo, de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, en concurso ideal con el delito de administración desleal previsto y sancionado en los artículos 470 N°11 y 467, inciso final, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, correspondiéndoles a los amparados participación en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 o 3 del referido Código, según en caso;

2°) Que tal descripción de hechos, en el contexto de la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento, imponía a la magistratura realizar un examen (aparte del análisis formal del consentimiento del imputado y que la pena solicitada no exceda el límite legal) verificando –como se indica en el fundamento cuarto de la presente sentencia– *“la razonabilidad y plausibilidad de la calificación jurídica de los hechos y de las circunstancias concurrentes que el fiscal ha efectuado...rechazando la solicitud cuanto no concurran las circunstancias anotadas o cuando la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias sea manifiestamente errónea o dudosa”*; para lo cual se deben ponderar todas las circunstancias relevantes que pudieren concurrir en la determinación de la eventual pena;



3°) Que, entonces, conforme a dichas atribuciones, los tribunales de instancia —sea el Juez de Garantía en primer grado, o las Corte de Apelaciones, en el segundo— no pueden soslayar la concurrencia de determinadas circunstancias agravantes de responsabilidad penal que impidan encuadrar la pena solicitada por el Ministerio Público en el máximo de tres años de privación de libertad y que habiliten la aplicación de la salida alternativa materia de autos;

4°) Que, como ha quedado precedentemente dicho, constituye un deber de los tribunales cautelar el derecho de las víctimas, máxime si algunas de estas —en uso de las prerrogativas que les otorgan los Arts. 108 letra d) y 237, penúltimo inciso, ambos del Código Procesal Penal— se oponen a la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento y recurren de la decisión que así lo dispuso;

5°) Que, en la especie, la aludida oposición se sustentó en la concurrencia de una circunstancia agravante objetiva —la edad de determinadas víctimas—, la que se debe compensar con una de las dos atenuantes reconocida por el Juez de Garantía. Luego, queda subsistente solo una minorante, excediéndose la pena de tres años solicitada por el Ministerio Público respecto del delito del Art. 59 letra e) de la Ley de Mercado de Valores (presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo) al no poder operar la rebaja de la sanción prevista en el inciso tercero Art.68 del Código Penal;

6°) Que, por último, no resulta relevante que dicha circunstancia agravante haya sido esgrimida por los querellantes solo al apelar de la decisión del Juez de Garantía, tanto por el carácter objetivo de la misma —como se indicó—; cuanto por el deber de los tribunales de resguardar el derecho de las víctimas; teniendo en especial consideración que las normas que rigen en el proceso penal son de orden público y, en consecuencia, no disponibles por los afectados.

**Se previene que la Ministra Sra. Gajardo** concurre a la decisión de mayoría, no obstante considerar improcedente la acción de amparo deducida en contra de una resolución judicial pronunciada por un tribunal de la misma



jerarquía o grado del llamado a conocer de impetrada, por ser un aspecto ya revisado y resuelto por esta Corte al declarar la admisibilidad del recurso, en sentencia dictada el quince de septiembre último, los autos Rol 37.484-25.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 41.311-2025.**

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/10/2025 15:04:44

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 27/10/2025 15:04:45

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 27/10/2025 15:04:45

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 27/10/2025 15:04:46

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/10/2025 15:04:46



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

